

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 110013343 058 2018-00109 00
Demandante: José Eliodoro Torres Hernández
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Asunto: Obedézcase y cúmplase

REPARACIÓN DIRECTA

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto en auto del 28 de marzo de 2019 proferido por la Subsección A de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fls. 109 a 111) que confirmó el auto del 23 de agosto de 2018 proferido por este Despacho, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia por haberse configurado el fenómeno de caducidad.

Notifíquese y cúmplase,

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

SBP

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. @-53. se notificó a las partes
la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00
a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00095-00
Demandante: Contextus S.A.S.
Demandado: Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público - DADEP

CONTRACTUALES

I. ANTECEDENTES

El 16 de agosto de 2016, el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público – DADEP y la sociedad Contextus S.A.S., suscribieron el contrato No. 110-00129-241-0-2016, cuyo objeto era *“Operación y administración de dos (2) zonas de estacionamiento ubicadas en la urbanización la castellana, las cuales se encuentran identificadas en el anexo técnico No. 1, garantizando su mantenimiento y debido uso, según las condiciones y especificaciones técnicas previstas en dicho anexo”*.

El mencionado contrato fue objeto de dos modificaciones, quedando como plazo de terminación del mismo el 5 de enero de 2018, plazo que a la fecha se encuentra cumplido, sin embargo, actualmente el contrato se encuentra pendiente de ser liquidado.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con el numeral 1º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 6º de los artículos 155 y 156 ibídem, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la entidad demandada tiene naturaleza pública. Asimismo, este Despacho es competente por cuanto el objeto del el Contrato No. 110-00129-241-0-2016 tiene como domicilio contractual la ciudad de Bogotá D.C., y la cuantía no excede los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Caducidad

El plazo de ejecución del Contrato No. 110-00129-241-0-2016, suscrito entre el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público – DADEP y la sociedad Contextus S.A.S., se extendió hasta el 5 de enero de 2018, de conformidad con lo establecido en el mencionado contrato y en sus respectivas modificaciones.

Ahora, si bien en la cláusula vigésima novena, las partes consignaron *“que de conformidad con el artículo 60 de la Ley 80 de 1993 modificado por el artículo 270 del Decreto – Ley 019 de 2012 no es obligatoria la liquidación de los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión”*, es preciso mencionar que el presente, no se ajusta a ninguno de los anteriores supuestos y, por tanto, es claro que el presente, es de aquellos contratos que requieren liquidación¹, sin que las partes hayan establecido contractualmente término alguno para tal fin.

¹ Artículo 2.2.1.2.1.4.9 del Decreto 1082 de 2015.

Tercero: Notificar por estado el presente auto admisorio a la **parte demandante** y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto: Notificar personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Quinto: Notificar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 del de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Sexto: Correr traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Séptimo: Una vez sea notificada la demanda por correo electrónico a las partes ordenas en los numerales anteriores, el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento del inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, dentro de los diez (10) días siguientes, deberá enviar a la(s) demandada(s), a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta, so pena de tener por desistida la demanda de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Octavo: Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de traer las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 77 de la Ley 1564 de 2012.

Noveno: Previa consulta de antecedentes, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) **Guillermo German Cardenas Pineda**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 19225644 y tarjeta profesional No. 23927 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. 0-53	se notificó a las partes la providencia
anterior, hoy 25	2019 a las 8:00 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA

Expediente No. 110013343058 - 2016- 00101-00
Accionante: Rigoberto Toro Villegas.
Accionado: Nación- Ministerio de Defensa Policía Nacional – Dirección de Sanidad y Caja de Compensación Comfamiliar Risaralda

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

1. A través de apoderado judicial, los señores Rigoberto Toro Villegas, Andrés Felipe Toro Arizmendi, Ana María Corrales Ballesteros, María Toro Arismendi, Ana María Corrales Ballesteros, María Marleny Toro de Rincón y Martha Adriana, Ángela María, Beatriz Helena y Cesar Augusto Arizmendi Corrales instauraron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, contra la Nación- Ministerio de Defensa Policía Nacional – Dirección de Sanidad y la Caja de Compensación Familiar de Risaralda Comfamiliar – Risaralda, a fin de obtener la declaratoria de responsabilidad administrativa por el presunto daño que indican, les fue irrogado a raíz de la muerte de la joven Estefany Toro Arismendi Corrales, acaecida por una intervención quirúrgica.

2. La demanda de la referencia fue admitida, mediante proveído del 3 de mayo de 2016, en el que se ordenaron las notificaciones pertinentes (fls 213 al 216 C.1): Luego de tramitarse en legal forma la notificación a todos los sujetos procesales y encontrándose dentro del término de ley, la Caja de Compensación Familiar-Comfamiliar Risaralda formuló llamamiento en garantía en contra de la Sociedad Unidad Pediátrica Especializada S.A.S – UNIKIDS y el señor José Bernardo Vaca Villanueva (fls. 1 al 33 C.2 Llamamiento en Garantía).

3. Así, mediante proveído del 31 de enero de 2017, este Despacho decidió admitir los llamamientos en garantía en mención y, en consecuencia, ordenó notificar personalmente a la sociedad Unidad Pediátrica Especializada S.A.S – UNIKIDS y al señor José Bernardo Vaca Villanueva (fls 35 y 36 C. 2 Llamamiento en Garantía).

4. Mediante memoriales del 22 de mayo de 2018, a través de apoderado judicial, el señor José Bernardo Vaca Villanueva contestó el llamamiento en garantía y elevó

Así las cosas, la Ley 1437 de 18 de enero de 2011 (artículo 199) consagró la forma de notificación de las partes la cual, es personal mediante mensaje de datos al buzón electrónico, cuando estamos ante entidades estatales o particulares inscritos en la cámara de comercio respectiva.

Ahora bien, frente a quienes sostienen, que el llamado en garantía es un tercero; se observa que el CPACA también reguló la notificación de los terceros – artículo artículos 198 en armonía con el artículo 199 – la cual no es otra personal.

Obsérvese, que al margen de la naturaleza jurídica del llamado en garantía (parte o tercero), lo cierto es, que la Ley 1437 de 18 de enero de 2011, reguló la notificación del llamamiento consagrándose que es personal mediante mensaje de datos al buzón electrónico”.

Y concluyó:

“En consecuencia, la notificación del llamado en garantía se llevó a cabo hasta el 06 de agosto de 2015, es decir, fuera del término previsto en el artículo 66 del CGP, sin embargo, la sanción a que se refiere la norma (ineficacia del llamamiento en garantía), no resulta imputable a la entidad que llamó en garantía a la sociedad, pues la misma, según se dejó establecido, cumplió con las cargas que la ley impuso, con el objeto de que el llamado fuese notificado.

De manera que las razones por las cuales la Secretaría del Juzgado en primera instancia retardó los tramites correspondiente, no pueden trasladarse y en consecuencia, sancionarse procesalmente a la entidad demandada, que cumplió con su carga; por lo que la decisión de la Sala, revocara el auto de primera instancia del treinta y uno (31) de enero de 2017, por las consideraciones expuestas.”

IV. CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, se precisa que el llamamiento fue interpuesto de manera oportuna, cumpliendo con lo prescrito en el artículo 225¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², toda vez que la Caja de Compensación Comfamiliar Risaralda solicitó la vinculación del señor Vaca Villanueva junto con el escrito de contestación a la demanda. Por otro lado, la Caja cumplió con la única carga que tenía para efectos de proceder a la notificación

¹ Artículo 225: “(...) El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

² En adelante CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00238-00
Demandante: Johan Sebastián Ramírez Vanegas y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional y otro

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

El 28 de marzo de 2017, el señor Johan Sebastián Ramírez Vanegas fue agredido físicamente por miembros del Escuadrón Móvil Antidisturbios – ESMAD de la Policía Nacional. Hechos por los cuales la parte demandante deprecia la responsabilidad de la Nación.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con el numeral 1º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 6º de los artículos 155 y 156 ibídem, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la entidad demandada tiene naturaleza pública. Asimismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de dicha entidad se encuentra ubicado en Bogotá y la cuantía no excede los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Caducidad

Revisado el expediente, se tiene los hechos que produjeron el daño que hoy se reclama, tuvieron lugar el 28 de marzo de 2017, razón por la cual el cómputo del término de caducidad debe efectuarse desde el día siguiente a la fecha indicada, esto es, 29 de marzo de 2017, entonces la parte demandante tenía en principio para presentar la demanda de reparación directa hasta el día 29 de marzo de 2019.

El 28 de marzo de 2019, la parte demandante presentó conciliación prejudicial ante la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos en contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

El 24 de mayo de 2019, la mencionada Procuraduría expidió constancia en la que se declaró fallida la conciliación por falta de ánimo conciliatorio, lo que implica que el término de caducidad se vio suspendido por un mes y veintiséis días calendarios, mismos que deben ser sumados a la fecha en la que se dijo la parte demandante debía incoar la demanda -29 de marzo de 2019-, lo que arroja como plazo máximo el 2 de julio de 27 de mayo de 2019.

Ahora bien, el Despacho advierte que la demanda objeto de estudio fue radicada el 27 de mayo de 2019, por tanto, es claro que el medio de control fue formulado dentro del término previsto en el numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Noveno: Una vez verificados los antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) **Daniela Stefania Rodríguez Sanabria**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1052400378 y tarjeta profesional No. 310611 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos de la sustitución del poder obrante a folio 59.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 98 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **25 SE 2019** a las 8:00 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2018-00300-00
Demandante: Adelfo León Sánchez Rodríguez y otro
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional y otros

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 23 de mayo de 2019¹, el Despacho admitió la demanda de la referencia, decisión que fue notificada por estado a la parte demandante el 24 de mayo siguiente².
2. Con memorial de 6 de junio de 2019³, el apoderado de la parte demandante solicitó la corrección de la parte resolutive del auto de 23 de mayo de 2019.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 286 de la Ley 1564 de 2012, sobre la corrección de errores aritméticos y otros, señala:

*“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. **Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.***

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Revisado el expediente, el Despacho advierte que incurrió en un error de transcripción involuntario en los numerales 1º y 5º de la parte resolutive del auto de 23 de mayo de 2019, habida cuenta que una de las demandadas es la sociedad Asesorías y Administración de Bienes de Colombia SAS – ASACOB SAS y no “ASOCOB SAS”.

En mérito de lo expuesto, se

III. RESUELVE

Primero: Corríjase los numerales 1º y 5º de la parte resolutive de 23 de mayo de 2019, el cual quedará así:

¹ Folios 53-54.

² Folio 54.

³ Folio 55.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 25000-23-26-000-2005-02679-00
Demandante: Bogotá Distrito Capital
Demandado: María Aguedita Ulloa Galvis

EJECUTIVO

1) Se ordena **requerir a la Superintendencia de Notariado y Registro**, para que se sirva certificar si la señora María Aguedita Ulloa Galvis, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.544.004 tiene algún inmueble registrado a su nombre y, de ser así, se sirva informar el número de matrícula inmobiliaria.

Se impone la carga del trámite de la prueba aquí ordenada a la apoderada de la parte demandante, quién dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído, deberá allegar al proceso prueba del cumplimiento de lo ordenado.

Se deberá prevenir a la entidad oficiada que cuenta con diez (10) días siguientes a la radicación de la petición a efectos de remitir la prueba. A los servidores responsables del cumplimiento se les prevendrá sobre las sanciones en que incurrirán por desacato conforme lo previsto en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

2) A efectos de que continúen con el trámite del proceso, se requiere a las partes para que adelanten las actuaciones pertinentes de conformidad con lo establecido en el artículo 446 y ss de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>0-53</u>	se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>25 SEI. 2019</u> a las 8:00 a.m.
Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00195-00
Demandante: Nazly González Montilla
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación

REPARACIÓN DIRECTA

Con fundamento en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho **INADMITE** la demanda de la referencia para que el apoderado de la parte demandante

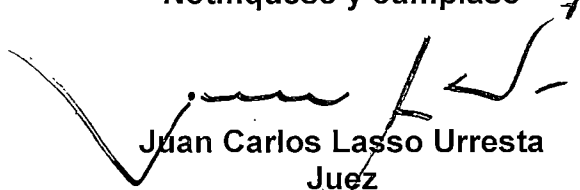
1. Precise de forma clara y precisa las pretensiones de la demanda, ello comoquiera que revisado el libelo, se advierte que fueron formulados dos acápites de pretensiones. Para el efecto deberá, tener en cuenta la naturaleza del medio de control de reparación directa y lo previsto en el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011 sobre la acumulación de pretensiones; además en su estructuración se deberán omitir consideraciones de orden fáctico y jurídico.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 162 y 163 de la Ley 1437 de 2011.

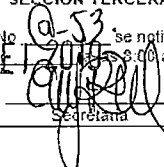
2. Incluya acápite de estimación razonada de la cuantía a efectos de poder establecer con precisión lo relativo a la competencia. Lo anterior en virtud de lo establecido en el numeral 6º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
3. Aporte copia de la demanda y su subsanación en medio magnético, formato Word o PDF.

Se concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena que sea rechazada, teniendo como fundamento en el numeral 2 del artículo 169 y el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. 953	se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 25 SEPT 2019 a.m.
 Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00618-00
Demandante: Zamir Humberto Villamil Pinilla y otros
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y otros

REPARACIÓN DIRECTA

Considerando que de las excepciones formuladas por las demandadas ya se corrió traslado, con fundamento en el artículo 180 Ley 1437 de 2011, se procede a convocar a los apoderados de las partes a audiencia inicial el día **31 de octubre de 2019** a las **once de la mañana (11:00 a.m.)**.

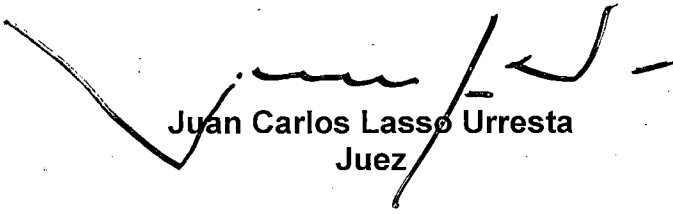
Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

Asimismo, se pone de presente a la parte demandada que deberá allegar el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

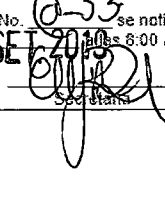
Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de traer las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 77 de la Ley 1564 de 2012.

Contra esta decisión no proceden recursos.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>0-53</u>	se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>25 SET 2019</u> a las <u>8:00 a.m.</u>
	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

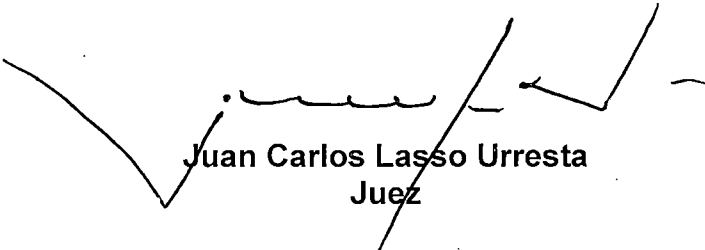
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-31-031-2006-00077-00
Demandante: Bogotá Distrito Capital
Demandado: Giovanni Enrico Celis Albarracín

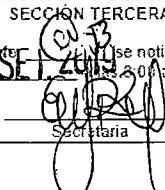
EJECUTIVO

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 444 de la Ley 1564 de 2012, se **requiere a la parte ejecutante** para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue el avalúo catastral del predio embargado.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO de	Se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 25 JUN 2019 a.m.
 Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2017-00162-00
Demandante: José Rosendo Ayala Sotelo y otros
Demandado: Unidad Nacional de Protección

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 16 de enero de 2018¹, el Despacho inadmitió la demanda de la referencia. Decisión que fue notificada por estado el 17 de enero siguiente².
2. Mediante auto de 31 de julio de 2018³, el Despacho procedió a admitir la demanda incoada por los señores José Rosendo Ayala Sotelo, Angee Paola Padilla Ayala, quien actúa en nombre propio y en representación del menor Samuel David Padilla Ayala; José Alberto Ayala Cardozo, Betty Del Carmen Cardozo Urrutia, Esthedis Del Carmen Ayala Marimon, Jose Ayala Marimon y los menores Lina Marcela Padilla Ayala, José Alejandro Padilla Ayala y Milena Arrieta Ayala contra la Unidad Nacional de Protección. Decisión que se notificó a la parte demandante por estado el 1º de agosto de 2018 y, a la parte demandada por mensaje de datos el 17 de noviembre de 2018⁴.
3. El 21 de noviembre de 2018⁵, la Unidad Nacional de Protección interpuso recurso de reposición en contra del auto de 31 de julio de 2018.

II. CONSIDERACIONES

1. Procedencia

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil⁶” Se destaca.

Por su parte, el artículo 243 *ibídem*, establece:

¹ Folio 144.

² *Ibídem*.

³ Folio 148.

⁴ Se deja constancia que el término de notificación del auto admisorio principió a contabilizarse a partir del día siguiente hábil.

⁵ Folios 179-180.

⁶ Entiéndase Ley 1564 de 2012.

susceptible de reposición, en que se expondrá sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda (...) // Corolario a las normas vigentes expuestas, consideramos que la presente demanda no debió de ser admitida, por cuanto adolece de yerros que hasta la fecha no han sido subsanados, más aún cuando la parte actora tuvo la oportunidad de interponer los recursos de Ley para atacar su decisión y no lo hizo o de corregir los yerros dentro de los 10 días siguientes a la notificación por estado del auto. No podría entonces su Despacho de manera oficiosa emitir el presente auto de emisión ya que sería contrario a derecho, por cuanto vulnera el debido proceso y la exigencia normativa como imperativo legal, que es la de emitir un auto de rechazo como lo prescribe el inciso 2 del artículo 169 del CPACA. // No podemos olvidar que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa en la Ley. (Inciso primero del artículo 13 de la ley 1564 de 2012. // Para el asunto, el Juzgado debió emitir un auto de rechazo como lo exige la norma procesal el cual es susceptible del recurso de apelación y que fuera el Tribunal quien ordenara si las razones en derecho expuestas por la parte actora son suficientes para ordenar la admisión de la demanda (...)).

3. Caso concreto

A efectos de resolver el recurso de reposición promovido por la parte demandante, a continuación, esta Judicatura volverá sobre cada uno de los puntos contentivos del auto de 16 de enero de 2018, por medio del cual se inadmitió la demanda de la referencia, así:

“1. Allegue los registros civiles de nacimiento de Lina Marcela Ayala Cardozo, Lina Marcela Padilla Ayala, Angee Paola Padilla Ayala, José Luis Ayala Marimon, en las condiciones establecidas en el artículo 25 del Decreto 19 de 2012, lo anterior por cuanto los obrantes a folios 32, 36, 37 y 46 son fotocopias de una copia y el obrante a folio 44 es copia autentica de una copia.”

En este punto, el Despacho debe traer a colación que el artículo 246 de la Ley 1564 de 2012, establece que las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, señala:

“Artículo 246. Valor probatorio de las copias. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.

Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente.”

Por su parte, en sentencia de unificación, el alto tribunal de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en lo que respecta al alcance probatorio de las documentales arrimadas al proceso en copia simple, ha dilucidado⁸:

“Así las cosas, cuando entre en vigencia el acápite correspondiente a la prueba documental, contenida en el C.G.P., se avanzará de manera significativa en la presunción de autenticidad de los documentos, lo que es reflejo del principio de buena fe constitucional; lo anterior, toda vez que de los artículos 243 a 245 del C.G.P., se pueden extraer algunas conclusiones: i) los documentos públicos o privados, emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, se

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena. Sentencia de unificación de 8 de agosto de 2013. M.P. Enrique Gil Botero. Rad. 05001-23-31-000-1996-00659-01(25022).

C de la Sección Tercera ha privilegiado en pluralidad de decisiones, entre ellas vale la pena destacar⁹.

(...) En esa perspectiva, constituye una realidad insoslayable que el moderno derecho procesal parte de bases de confianza e igualdad de armas¹⁰, en las que los aspectos formales no pueden estar dirigidos a enervar la efectividad del derecho material, sino que deben ser requisitos que garanticen la búsqueda de la certeza en el caso concreto y, por lo tanto, impidan que el juez adopte decisiones

⁹ Cita textual: "Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia del 18 de enero de 2012. M.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Rad. No. 1999- 01250. Oportunidad en la que se precisó: "De conformidad con las manifestaciones de las partes, para la Sala dicho documento que obra en copia simple, tiene en esta oportunidad mérito para ser analizado y valorado, comoquiera que la parte demandada pidió tener esa copia como prueba y valorarla como tal; en otras palabras, la Nación no desconoció dicho documento ni lo tachó de falso, sino que conscientemente manifestó su intención de que el mismo fuese valorado dentro del proceso.

'En consideración a lo anterior y a pesar de que no se cumplió con el requisito de autenticación de la copia previsto en el artículo 254 de la ley procesal civil, la Sala considera en esta oportunidad, en aras de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal y de la garantía del derecho de acceso a la justicia consagrado en los artículos 228 y 229 de la Constitución Política, que no pueden aplicarse las formas procesales con excesivo rigorismo y en forma restrictiva, con el fin de desconocer lo que las mismas partes no han hecho y ni siquiera han discutido durante el proceso, como lo es la autenticidad del documento aportado por la parte actora en copia simple, admitido como prueba por la Nación que, además, aceptó el hecho aducido con el mismo en la contestación de la demanda.'

De igual forma, se pueden consultar la sentencia de 7 de marzo de 2011, exp. 20171, M.P. Enrique Gil Botero, oportunidad en la que se precisó: "Lo primero que advierte la Sala es que el proceso penal fue aportado en copia simple por la parte actora desde la presentación de la demanda, circunstancia que, prima facie, haría invalorable los medios de convicción que allí reposan. No obstante, de conformidad con los lineamientos jurisprudenciales recientes, se reconocerá valor probatorio a la prueba documental que si bien se encuentra en fotocopia, ha obrado en el proceso desde el mismo instante de presentación del libelo demandatorio y que, por consiguiente, ha surtido el principio de contradicción.

'En efecto, los lineamientos procesales modernos tienden a valorar la conducta de las sujetos procesales en aras de ponderar su actitud y, de manera especial, la buena fe y lealtad con que se obra a lo largo de las diferentes etapas que integran el procedimiento judicial.'

'En el caso sub examine, por ejemplo, las partes demandadas pudieron controvertir y tachar la prueba documental que fue acompañada con la demanda y, especialmente, la copia simple del proceso penal que se entregó como anexo de la misma, circunstancia que no acaeció, tanto así que los motivos de inconformidad y que motivaron la apelación de la providencia de primera instancia por parte de las demandadas no se relacionan con el grado de validez de las pruebas que integran el plenario sino con aspectos sustanciales de fondo que tienen que ver con la imputación del daño y con la forma de establecer la eventual participación en la producción del mismo.'

'Por lo tanto, la Sala en aras de respetar el principio constitucional de buena fe, así como el deber de lealtad procesal reconocerá valor probatorio a la prueba documental que ha obrado a lo largo del proceso y que, surtidas las etapas de contradicción, no fue cuestionada en su veracidad por las entidades demandadas.'

'El anterior paradigma fue recogido de manera reciente en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –que entra a regir el 2 de julio de 2012– en el artículo 215 determina que se presumirá, salvo prueba en contrario, que las copias tienen el mismo valor del original cuando no hayan sido tachadas de falsas; entonces, si bien la mencionada disposición no se aplica al caso concreto, lo cierto es que con la anterior o la nueva regulación, no es posible que el juez desconozca el principio de buena fe y la regla de lealtad que se desprende del mismo, máxime si, se insiste, las partes no han cuestionado la veracidad y autenticidad de los documentos que fueron allegados al proceso.'

¹⁰ Cita textual: "Sobre el citado principio de derecho procesal, la Corte Constitucional ha puntualizado: 'Con el principio de igualdad de armas, se quiere indicar que en el marco del proceso penal, las partes enfrentadas, esto es, la Fiscalía y la defensa, deben estar en posibilidad de acudir ante el juez con las mismas herramientas de persuasión, los mismos elementos de convicción, sin privilegios ni desventajas, a fin de convencerlo de sus pretensiones procesales. Este constituye una de las características fundamentales de los sistemas penales de tendencia acusatoria, pues la estructura de los mismos, contrario a lo que ocurre con los modelos de corte inquisitivo, es adversarial, lo que significa que en el escenario del proceso penal, los actores son contendores que se enfrentan ante un juez imparcial en un debate al que ambos deben entrar con las mismas herramientas de ataque y protección.'" Corte Constitucional, sentencia C-536 de 2008, M.P. Jaime Araujo Rentería'."

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que al momento de la presentación de la demanda, los menores Lina Marcela Padilla Ayala, José Alejandro Padilla Ayala y Milena Arrieta Ayala carecían de representación, habida cuenta que comparecieron representados por el señor José Alberto Ayala Cardozo, quién actúa en nombre propio y en condición de tío materno, situación que obligó a esta Judicatura a requerir a la parte demandante a efectos de que se sirviera aclarar tal situación a efectos de preservar los derechos de los niños y precaver posibles nulidades procesales. No obstante, la parte actora guardó silencio.

El Despacho resalta que si bien el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 prevé que deberá rechazarse la demanda *“cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legal establecida”*, lo cierto es que, no puede perderse de vista que el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011 señala que *“(l)os procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico”*.

En esa misma línea, el artículo 11 de la Ley 1564 de 2012, señala:

“Artículo 11. Interpretación de las normas procesales. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.”

Mandatos que no podrían tener una lógica diferente, pues de conformidad con el artículo 228 de la Carta Política, las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismos y, por tanto, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, más cuando estamos en presencia de sujetos de especial protección constitucional como los niños, niñas y adolescentes que por su situación están en imposibilidad de acudir a la administración de justicia de manera directa.

En el presente caso, esto último tiene relevancia superlativa, pues precisamente los daños cuya reparación se solicitan tiene como fuente el fallecimiento de la señora Lina Marcela Ayala Cardozo, esto es la madre de los menores, Lina Marcela Padilla Ayala, José Alejandro Padilla Ayala y Milena Arrieta Ayala, situación que se agrava si se tiene en cuenta que las Resoluciones de 12 de junio de 2015¹³, proferidas por el Instituto de Bienestar Familiar – ICBF, se hace alusión a que el señor Gildardo Antonio Padilla Ortega (padre de Lina Marcela y José Alejandro Padilla Ayala) está muerto, entra tanto no se conoce el paradero del padre de la otra menor.

Un entendimiento diferente de la situación, esto es el rechazo de la demanda en atención a que sus padres no confirieron el poder para que puedan actuar en este proceso, desconocería la imposibilidad en que se encuentran de satisfacer este presupuesto, aspecto frente al que además resultaría desproporcionado exigirles dada su condición de vulnerabilidad el agotamiento de los procesos administrativos tendientes a la definición de la patria potestad.

En este punto, vale la pena recordar que es obligación del operador judicial, en su condición de director del proceso, propender y garantizar el respeto de los derechos fundamentales de las partes, absteniéndose así de exigir formalidades innecesarias, pues en situaciones como la presente, se advierte que, al parecer, los

¹³ Folios 49-57.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00762-00
Demandante: Antonia Jocabet Salazar de Espitia y otros
Demandado: Bogotá Distrito Capital – Alcaldía Mayor – Secretaria de Salud y otros

REPARACIÓN DIRECTA

El 21 de mayo de 2019, el Despacho profirió sentencia de primera instancia dentro el proceso en referencia, accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda¹, providencia que fue notificada a las partes en estrados, momento en el cual la Sub Red Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE interpuso recurso de apelación en contra del mencionado fallo.

Teniendo en cuenta que la sentencia es condenatoria y contra la misma se interpuso recurso de apelación, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procederá a citar audiencia de conciliación.

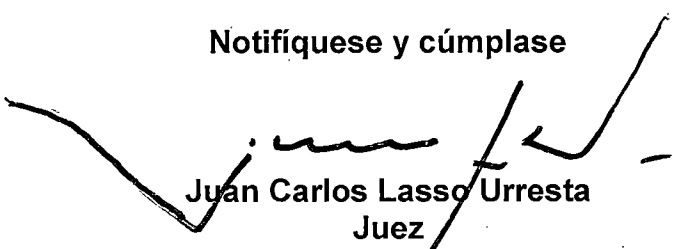
Por lo anterior, se

RESUELVE

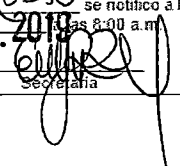
Primero: Con fundamento en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a los apoderados de las partes a audiencia de conciliación el día **25 de octubre de 2019 a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.)**.

Segundo: El apoderado de la entidad demandada deberá allegar a la citada audiencia el Acta del Comité de Conciliaciones de la entidad, en la que se indique si se le autoriza o no a conciliar.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>0-53</u>	se notificó a las partes la providencia
anterior, hoy <u>25 SET. 2019</u>	a las <u>8:00</u> a.m.
 Secretaria	

¹ Folios 239-248.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00276-00
Demandante: Ana Rosa Álvarez Chamorro y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

I. ANTECEDENTES

El 7 de junio de 2019, la señora Ana Rosa Álvarez Chamorro y otros presentaron solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, en la que se convocó a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional con el objeto de precaver el inicio de una demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contemplado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, con ocasión del fallecimiento del señor Juan Carlos Álvarez Cabello mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

1. La solicitud de conciliación

1.1. Hechos

Los hechos planteados por la parte convocante y que dieron origen a la solicitud de conciliación prejudicial, se resumen así:

1.1.1. El señor Juan Carlos Álvarez Cabello fue incorporado para prestar su servicio militar obligatorio al servicio del Ejército Nacional, siendo asignado al Batallón de Infantería Mecanizado No. 5 "CORDOVA".

1.1.2. El 24 de agosto de 2018, en cumplimiento de actividades propias del servicio militar obligatorio, el señor Álvarez Cabello fue atacado por uno de sus compañeros, quien le disparó con su arma de dotación.

1.1.3. El 6 de diciembre de 2018, el comandante del Batallón de Infantería Mecanizado No. 5 elaboró el Informe Administrativo por Muerte No. 003 en el que calificó el deceso del joven Álvarez Cabello como en el servicio por causa y razón del mismo.

*"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. **En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.***

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición." Se destaca texto.

El acuerdo celebrado entre las partes que fundamentó la conciliación extrajudicial sometida a revisión judicial, tiene origen en el deceso del señor Juan Carlos Álvarez Cabello mientras prestaba su servicio militar obligatorio, hecho que tuvo lugar el 17 de noviembre de 2018. Así pues, en atención a lo preceptuado por la Ley 1437 de 2011, el término de caducidad debe ser contabilizado a partir del día siguiente al conocimiento del daño, esto es el 18 de noviembre de 2018.

Teniendo en cuenta la fecha anotada anteriormente -18 de noviembre de 2018- y la fecha en que se llevó a cabo la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial, esto es el 7 de junio de 2019, de conformidad con los artículos 140 y 164 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, es posible concluir que el término de caducidad no se había completado, por tanto se cumple el requisito de no haber operado el fenómeno de la caducidad.

1.2. Capacidad para ser parte y para conciliar

Se encuentra acreditado que el extremo convocante, acudió a la audiencia de conciliación prejudicial por intermedio de apoderado judicial expresamente facultado para conciliar⁴.

Igualmente, está probado que la entidad convocada es una persona jurídica de derecho público, la que compareció a la audiencia de conciliación prejudicial por intermedio de apoderado judicial expresamente facultado para conciliar bajo los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa Nacional⁵.

⁴ Folio 10.

⁵ Folio 41.

*multiorganica, desnutrición proteicocalorica, insuficiencia intestinal, hemorragias digestivas encefalopatía multifactorial le ocasiona la muerte. // IMPUTABILIDAD de acuerdo a lo contemplado en el Decreto 2728 de 1968 artículo 08 el comando del batallón de infantería No 05 'JOSE MARIA CORDOVA', conceptúa que la muerte del SLR ALVAREZ CABELLO JUAN CARLOS (...) ocurrió en MISION DEL SERVICIO*⁹.

De esta forma, el Despacho puede tener por acreditado el daño, mismo que tiene carácter antijurídico, pues no se observa ninguna situación de orden fáctico o de carácter convención, constitucional o legal que imponga a los demandante el deber de soportarlo.

1.3.2. Imputación

El Consejo de Estado ha considerado diversas posibilidades para restablecer el principio de igualdad frente a las cargas públicas. De este modo, sin perjuicio de la calificación de las acciones u omisiones que irroguen perjuicios a los soldados conscriptos, ha señalado que frente a estos y los reclusos el Estado adquiere no sólo una posición de garante al doblegar, en ambos casos, su voluntad y disponer de su libertad sino que, de igual manera, entran en una relación de especial sujeción que lo hace responsable de los posibles daños que puedan padecer¹⁰.

Bajo esta perspectiva, la jurisprudencia de la Alta Corporación ha señalado que en tratándose de daños a conscriptos, a la parte demandante le corresponde demostrar el daño y que este se produjo en el servicio por causa y razón del mismo. Entre tanto, el Estado es a quien corresponde demostrar que este no le es imputable por la configuración de cualquiera de los eximentes de responsabilidad, toda vez que, tiene la responsabilidad de devolver a quienes prestaron el servicio militar obligatorio en las mismas condiciones de su ingreso¹¹.

⁹ Folio 38.

¹⁰ Esta postura ha sido sostenida y reitera por la Sección Tercera del Consejo de Estado en innumerables oportunidades. A manera de ejemplo se puede consultar la sentencia del 27 de septiembre de 2013, radicado 24.094, M.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia de 13 de junio de 2016. M.P. Hernán Andrade Rincón. Rad. 52001-23-31-000-2007-00593-01(39309). Al respecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha sostenido "En providencia de 2 de marzo de 2000, dijo la Sala: (...) demostrada la existencia de un daño antijurídico causado a quien presta el servicio militar, durante el mismo y en desarrollo de actividades propias de él, puede concluirse que aquél es imputable al Estado. En efecto, dado el carácter especial de esta situación, por las circunstancias antes anotadas, es claro que corresponde al Estado la protección de los obligados a prestar el servicio militar y la asunción de todos los riesgos que se creen como consecuencia de la realización de las diferentes tareas que a ellos se asignen. No será imputable al Estado el daño causado cuando éste haya ocurrido por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima, eventos cuya demostración corresponderá a la parte demandada."

La propuesta de conciliación formulada por la entidad demandada y aceptada por la parte actora se concretó de la siguiente manera¹²:

"PERJUICIOS MORALES:

Para SAMUEL DAVID ALVAREZ TERNERA y DULCE MARIA ALVAREZ MONTERO, en calidad de hermanos del lesionado, el equivalente en pesos de 35 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.

*Para ANA ROSA ALVAREZ CHAMORRO, en calidad de abuela del lesionado, el equivalente en pesos de 35 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes."*¹³

1.4.2. Lesividad para el patrimonio público o para los intereses particulares

Recuérdese que en auto de 24 de noviembre de 2014, la Sala Plena de Sección Tercera modificó y unificó su jurisprudencia en el entendido de que el juez administrativo no tiene obstáculo alguno para aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, pues al efectuar el análisis del caso éste no puede establecer límites objetivos o raseros a los términos de la negociación comoquiera que esta decisión obedece a la voluntad libre y espontánea del ciudadano y de la entidad estatal, quienes -por lógica- *"habrán actuado de acuerdo a la persecución de sus intereses y su bienestar, teniendo en cuenta que si lo aprobaron, es porque previamente existió negociación en el sentido de definir el monto de la obligación, la forma de pago, el plazo, etc. Y que ambas partes conservaron hasta el final la facultad de conciliar o no"*¹⁴.

De conformidad con la normatividad y jurisprudencia en cita, el Despacho de entrada debe resaltar que el asunto conciliado versa sobre intereses particulares de carácter económico o personal transigidos en virtud de la autonomía de la voluntad de las partes, sin que sobre él se adviertan vicios del consentimiento.

En punto de los intereses de la entidad, el Despacho advierte que con el acuerdo se da cumplimiento a la carga impuesta constitucionalmente al Estado colombiano de indemnizar los daños antijurídicos que causen sus agentes a los administrados, para el caso, los daños padecidos por la familia del entonces conscripto Juan Carlos Álvarez Cabello. Acuerdo que no resulta lesivo a su patrimonio, pues lo pactado constituye un ahorro para el fisco de cara a los parámetros jurisprudenciales que

¹² Se transcribe incluyendo errores.

¹³ Folio 42.

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 24 de noviembre de 2014. C.P. Enrique Gil Botero. Exp. 07001-23-31-000-2008-00090-01(37747).

III. RESUELVE

Primero: Aprobar el acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Por Secretaría y a costa de la parte interesada, **expedir** copias de la propuesta de conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 de la Ley 1564 de 2012. Se precisa que la propuesta de conciliación y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriados, prestan mérito ejecutivo y tienen efectos de cosa juzgada de conformidad con el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, que reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

Tercero: Archivar el presente proceso, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>@-T3-</u>	se notificó a las partes la providencia
anterior, hoy <u>25 SET 2019</u>	a las 8:00 a.m.
<u>[Firma]</u> Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00185-00
Demandante: Eduardo Yesid Saldaña Ávila y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

Conciliación prejudicial

I. ANTECEDENTES

El 19 de marzo de 2019, el señor Eduardo Yesid Saldaña Ávila y otros presentaron solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, en la que se convocó a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional con el objeto de precaver el inicio de una demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contemplado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, con ocasión de las lesiones que sufrió el señor Eduardo Yesid Saldaña Ávila en el marco de la prestación de su servicio militar obligatorio.

1. La solicitud de conciliación

1.1. Hechos

Los hechos planteados por la parte convocante y que dieron origen a la solicitud de conciliación prejudicial, se resumen así:

1.1.1. El 6 de noviembre de 2014, el señor Eduardo Yesid Saldaña Ávila fue incorporado al Ejército Nacional para prestar servicio militar, gozando de excelentes condiciones de salud. El conscripto fue designado al Grupo de Caballería Mecanizado No. 12 "Gr. Ramón Arturo Rincón Quiñones", ubicado en el departamento de Caquetá.

1.1.2. En cumplimiento de un programa de instrucción, el señor Saldaña Ávila resultó con afectación auditiva en el desarrollo de ejercicios de tiro con mortero de 60 mm, razón por la cual fue remitido al Dispensario Médico del Cantón.

2.3.1. PERJUICIOS MATERIALES:

a. lucro cesante consolidado:

$$S = \frac{Ra (1+i)^n - 1}{i}$$

-SMLMV = \$828.1116 + 25% = \$1.035.145,00

-BASE DE LIQUIDACIÓN CORRESPONDIENTE AL 10% DCL = \$103.514,50

$$S = \$103.514.50 \frac{(1+0.004867)^1 - 1}{0.004867}$$

$$S = \$103.514,50$$

b. Por lucro cesante futuro:

$$S = \frac{Ra (1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

$$S = \$103.514.50 \frac{(1+0.004867)^{683} - 1}{0.004867 (1+0.004867)^{683}}$$

$$S = \$20.496.717,86$$

Sumados los valores de la indemnización por lucro cesante consolidado y futuro a favor de mi poderdante se obtiene el valor total de perjuicios materiales que corresponde a la suma de \$20.800.232,36

2.3.2. PERJUICIOS MORALES:

Como consecuencia de la anterior declaración, condénese a LA NACIÓN COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, a pagar a favor de mis poderdantes como perjuicios morales subjetivos (*petitum doloris*), es decir, por el dolor, tristeza y aflicción que mis poderdantes han experimentado, las cantidades de salarios mínimos mensuales vigentes que a continuación se señala:

- EDUARDO YESID SALDAÑA AVILA, en su condición de víctima directa, la cantidad de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a \$16.562.320 M/Cte.

- ANA RAQUEL AVILA TIBADUIZA, en condición de madre de la víctima directa, la cantidad de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a \$16.562.320 M/Cte.

- LIDUVINA TIBADUIZA DE AVILA y ANATOLIO AVILA RUIZ, en condición de abuelos maternos de la víctima directa, la cantidad de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de ellos respectivamente, equivalentes a \$8.281.160 M/Cte.

2.3.3. DAÑO A LA SALUD:

(...) Por lo anteriormente expuesto, solicito a favor del ex Soldado Regular EDUARDO YESID SALDANA AVILA, la suma de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a \$16.562.320 M/Cte. Este perjuicio causado a mi mandante como bien se entiende, apunta directamente a resarcir la pérdida o alteración anatómica o funcional psicofísica y la integridad corporal que fueron afectadas por las lesiones que recibió mi mandante en los hechos a que alude esta solicitud y como bien se aprecia en Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía que le fue practicada y que arroja como resultado una incapacidad permanente parcial y disminución de su capacidad laboral del 10%, según el índice asignado en la lesión que lo afecta.

1.1.3. En interpretación de esta norma, una parte de la Sección Tercera del Consejo de Estado se inclinó por señalar que para el cómputo de caducidad se debía tener en cuenta la notificación del acta de junta médico laboral, pues es a partir de ese momento en que se conoce la dimensión real del daño⁵. Sobre el particular la Subsección B del Consejo de Estado dilucidó:

"22. Sin embargo, es claro que aunque la naturaleza de la lesión, *así como la forma violenta en la que ésta se produjo, hacen que necesariamente el daño hubiese sido evidente para la víctima desde el tiempo en el que se produjo, solo desde el momento en el que la junta médica laboral rindió su dictamen de calificación para efectos de la determinación de los índices de invalidez causados por la lesión, es que el señor Yairsiño Cortés Castillo adquirió un conocimiento completo e informado sobre la naturaleza de la lesión que sufrió, así como sobre sus repercusiones permanentes y en general las consecuencias que sobre el desarrollo de su vida cotidiana podría tener la herida que recibió.*

23. Desde este punto de vista, resulta de especial importancia **el hecho de que solo desde el momento en el que se le realizó la calificación de invalidez al demandante, es que se pudo establecer que la incapacidad sufrida por el señor Cortes Castillo** era de naturaleza relativa y permanente, dado que la postura jurisprudencial de la Sección Tercera del Consejo de Estado es que el término de caducidad debe contarse no solo desde que se conoce de la existencia del daño, sino desde que se adquiere certeza sobre la irreversibilidad del mismo⁶: // Con fundamento en las pruebas está demostrado que la señora Colmenares Tovar recibió una transfusión sanguínea en la Clínica Palermo de Bogotá, el 6 de octubre de 1989. Se expresa en la demanda que, como consecuencia de dicho procedimiento, se produjo el daño del cual se derivan los perjuicios cuya indemnización se reclama, en cuanto resultó contaminada con el virus de inmunodeficiencia humana VIH. A partir de esta fecha, entonces, tendría que contarse, en principio, el término de caducidad de la acción de reparación directa formulada, que, conforme al artículo 136 del Decreto 01 de 1984, modificado por el Decreto 2304 de 1989, era de dos años "contados a partir del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa...". No obstante, esta Corporación ha expresado, en diferentes ocasiones, que si bien el término de caducidad empieza a correr a partir de la ocurrencia del hecho o la omisión, cuando no puede conocerse, en el mismo momento, cuáles son las consecuencias de éstos, debe tenerse en cuenta la fecha en la que se determina que el perjuicio de que se trata es irreversible y el paciente tiene conocimiento de ello. Con mayor razón, entonces, debe entenderse que el término de caducidad no puede comenzar a contarse desde una fecha anterior a aquélla en que el daño ha sido efectivamente advertido. En el caso concreto, está probado que el diario El

⁵Se transcribe con errores: "Consejo de Estado. Sentencia del 7 de Julio de 2011, CP (E) Gladys Agudelo Ordoñez, Sección Tercera de Alexander Ramírez Murillo contra La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional: 'En forma pacífica y reiterada, la jurisprudencia de la Corporación ha considerado que en aquellos casos en los cuales no resulte clara la observancia del término de caducidad, debe computarse desde el conocimiento del hecho dañoso y no a partir de su ocurrencia (...) En el asunto puesto a consideración de la sala, y luego de efectuar una lectura sistemática de los supuestos fácticos relatados en la demanda, se infiere que el daño por cuya indemnización reclama el actor, si bien pudo tener como antecedentes los diferentes episodios que se presentaron entre los días 20 de octubre de 1996 y el 4 de abril de 1997, lo cierto es que fue a partir de la valoración y calificación de las lesiones evaluadas por la Junta Médica Laboral contenida en el acta número 2827 registrada en la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional de fecha 14 de julio de 1997 y notificada al interesado el mismo día, fecha en la cual el actor tuvo conocimiento del daño o por lo menos pudo tener certeza sobre su existencia (...)'" (folio 8).

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 29 de enero del 2004, expediente 18273, M.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez.

conformidad con lo señalado en los artículos 270 y 271 de la Ley 1437 de 2011¹⁰, determinó que las valoraciones de junta médicas en ningún caso determinan el inicio del cómputo del término de caducidad¹¹. Al respecto señaló:

“Para la Sala, respecto de los hechos que generan efectos perjudiciales inmediatos e inmodificables en la integridad psicofísica de las personas, aquellos cuyas consecuencias se vislumbran al instante, con rapidez, y dejan secuelas permanentes, la contabilización del término de caducidad se inicia desde el día siguiente al acaecimiento del hecho, al tenor del numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo y el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.”

Por el contrario, al tratarse de casos relacionados con lesiones personales cuya existencia sólo se conoce de forma certera y concreta con el discurrir del tiempo y con posterioridad al hecho generador, se hace necesario reiterar la jurisprudencia mayoritaria de esta Sala que indica que, según cada caso, será el juez quien defina si contabiliza la caducidad desde el momento de la ocurrencia del daño o desde cuando el interesado tuvo conocimiento del mismo; es decir, que impone unas consideraciones especiales que deberán ser tenidas en cuenta por el instructor del caso.

Postura que guarda relación con la del legislador al redactar el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, al señalar que el parámetro a seguir para el inicio del cómputo del término de caducidad es el momento en el que ‘el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo [del daño] si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia’.

Lo anterior, por cuanto el juez puede encontrarse con diversos escenarios, a saber:

- i) ocurrido el hecho dañoso, inmediatamente se conoce del daño, esto porque es evidente, es decir, el hecho y el conocimiento del daño son concomitantes, y desde allí se debe contar el término de caducidad;
- ii) cuando se causa el daño, pero no se tiene conocimiento sobre ello, en este caso el término se cuenta desde que se conoce el daño.

La Sala reitera, además, que es una carga de la parte demandante demostrar cuándo conoció el daño, y, si es pertinente, la imposibilidad de haberlo conocido en el momento de su causación, por lo que juez debe estudiar lo ocurrido en cada caso y determinar la fecha en la cual comenzó a correr el término para demandar.

En estas condiciones, la fecha de conocimiento sobre la magnitud del daño, a través de la notificación del dictamen proferido por una Junta de

¹⁰ Artículo 270. Para los efectos de este Código se tendrán como sentencias de unificación jurisprudencial las que profiera o haya proferido el Consejo de Estado por importancia jurídica o trascendencia económica o social o por necesidad de unificar o sentar jurisprudencia; las proferidas al decidir los recursos extraordinarios y las relativas al mecanismo eventual de revisión previsto en el artículo 36A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 11 de la Ley 1285 de 2009.

Artículo 271. Artículo 271. (...) En estos casos corresponde a la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado dictar sentencias de unificación jurisprudencial sobre los asuntos que provengan de las secciones. Las secciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado dictarán sentencias de unificación en esos mismos eventos en relación con los asuntos que provengan de las subsecciones de la corporación o de los tribunales, según el caso.”

¹¹ Ver concepto: Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Sección Tercera. Sentencia de 10 de diciembre de 2013. C.P. William Zambrano Cetina. Rad. 11001-03-06-000-2013-00502-00.

parte deberá acreditar los motivos por los cuales le fue imposible conocer el daño en la fecha de su ocurrencia.

Los términos de caducidad no pueden interpretarse como una forma de negar el acceso a la administración de justicia, precisamente porque la limitación del plazo para instaurar la demanda -y es algo en lo que se debe insistir- está sustentada en el principio de seguridad jurídica y crea una carga proporcionada sobre los ciudadanos para que participen en el control de actos que vulneran el ordenamiento jurídico o de hechos, omisiones u operaciones administrativas que les causen daños antijurídicos.

Sobre el particular, esta Sala ha señalado que el término para contar la caducidad no puede extenderse indefinidamente, ni depender de la voluntad de los interesados en accionar:

*'Frente a estos supuestos la Sala aclara, como lo ha hecho en otras oportunidades, que el término de caducidad opera por ministerio de la ley, y no puede depender de la voluntad de los interesados para ejercer las acciones sometidas a dicho término, razón por la cual, en los casos en que el conocimiento del hecho dañoso por parte del interesado es posterior a su acaecimiento, debe revisarse en cada situación que el interesado tenga motivos razonablemente fundados para no haber conocido el hecho en un momento anterior pues, si no existen tales motivos, no hay lugar a aplicación de los criterios que ha establecido la Sala para el cómputo del término de caducidad en casos especiales.'*¹³

*Finalmente, la Sala advierte que no es posible, so pretexto de aplicar un enfoque constitucional y los principios pro homine y pro actione, desatender la aplicación de normas de orden público que materializan el derecho fundamental constitucional del debido proceso, afectando de paso la seguridad jurídica, cuando lo que resulta procedente es la valoración de cada caso con sus particularidades concretas.'*¹⁴ Se destaca texto.

De lo anterior, se sigue que en los casos de lesiones personales, la caducidad debe principiarse a contabilizarse a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o, desde cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, si fue en fecha posterior, eso sí, siempre que se demuestre la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. De donde, se desprende que no es de recibo que la fecha de conocimiento de la magnitud del daño, a través de la notificación del dictamen proferido por una Junta de Calificación de Invalidez pueda constituirse, en modo alguno, en el punto de partida para contabilizar el término de caducidad.

1.1.4. Descendiendo al **caso en concreto**, corresponde al Despacho entrar a verificar si en el presente caso el daño es de aquellos que no pudieron evidenciarse el mismo día del hecho dañoso y, si ello es así, si el demandante

¹³ Cita textual: "Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, auto del 9 de febrero de 2011, exp. 38271, CP: Danilo Rojas Betancourth."

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena de la Sección Tercera. Sentencia de 29 de noviembre de 2018. C.P. Martha Nubia Velásquez Rico. Rad. 54001-23-31-000-2003-01282-02(47308).

abril de 2018, se extrae: *"DURANTE REENTRENAMIENTO PRESENTO TRAUMA EN EL OIDO IZQUIERDO POR EXPLISOÓN DE GRANADA DE MORTERO, LUEGO PRESENTÓ SANGRADO POR EL OÍDO"*¹⁸.

Así las cosas, dado que el joven Saldaña Ávila conoció del daño desde el momento mismo de su ocurrencia, el Despacho debe tomar como punto de partida para el cómputo de caducidad el día siguiente al de la ocurrencia del hecho, esto es el 28 de enero de 2015, lo que se traduce en que la parte demandante tenía en principio para presentar la demanda de reparación directa hasta el día 28 de enero de 2017.

El 19 de marzo de 2019, la parte demandante por intermedio de apoderado judicial solicitó conciliación prejudicial ante la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá en contra de la Nación—Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, esto es para cuando la oportunidad había fenecido.

En este punto, el Despacho no puede dejar de señal que la parte actora no demostró alguna circunstancia que le haya impedido conocer el daño en el momento de su ocurrencia, tampoco, que le haya impedido acceder a la administración de justicia dentro del término establecido en el literal i) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, sin que la notificación de la junta medico laboral pueda considerarse como una justificación a la mora, pues como lo ha señalado la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado este hecho bajo ninguna circunstancia puede servir para el cómputo de caducidad, entre otras, porque eso significaría dejar el término de caducidad a la discrecionalidad de las partes.

Bajo este contexto, el Despacho considera que el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, no puede ser aprobado habida cuenta que la oportunidad es un presupuesto ineludible para el efecto.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Tercera**,

III. RESUELVE

Primero: Improbar el acuerdo conciliatorio celebrado el 14 de junio de 2019 ante la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá entre los señores **Eduardo Yesid Saldaña Ávila, Ana Raquel Ávila Tibaduiza, Liduvina**

¹⁸ Folios 29-30.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2018-00278-00
Demandante: Javier Steven González Márquez y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 18 de diciembre de 2018¹, el Despacho resolvió improbar el acuerdo conciliatorio celebrado el 21 de agosto de 2018 ante la Procuraduría 119 Judicial II para Asuntos Administrativos entre Javier Steven González Márquez y otros contra la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional. Decisión que se fue notificada por estado el 19 de diciembre siguiente².
2. El 15 de enero de 2019, la parte convocante interpuso recurso de reposición en contra del auto de 18 de diciembre de 2018.

II. CONSIDERACIONES

1. Asunto previo

Previo a entrar a resolver el fondo del asunto, el Despacho encuentra menester señalar que junto con el escrito de recurso de reposición, la parte convocante allegó copia simple de fórmula médica dada al señor Javier Steven González Márquez por el Hospital Militar Regional de Tolemaida el día 24 de mayo de 2015³. Asimismo, se tiene que mediante los memoriales de 1º y 6 de febrero de 2019⁴, allegó copia simple de la historia clínica del señor Javier Steven González Márquez, copia simple del formato de entrevista soldado – servicio militar obligatorio del señor Javier Steven González Márquez y copia simple del formato de proceso de concentración del señor Javier Steven González Márquez. Documental que fue aportada con el objeto de sustentar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes.

Al respecto, recuérdese que el artículo 25 de la Ley 640 de 2001, señala:

“Artículo 25. Pruebas en la conciliación extrajudicial. Durante la celebración de la audiencia de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo los interesados podrán aportar las pruebas que estimen pertinentes. Con todo, el conciliador podrá solicitar que se alleguen nuevas pruebas o se complementen las presentadas por las partes con el fin de establecer los presupuestos de hecho y de derecho para la conformación del acuerdo conciliatorio.”

¹ Folios 89-95.

² Folio 95, anverso.

³ Folio 99.

⁴ Folios 100-120.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente." Se destaca.

Teniendo en cuenta que el auto en pugna fue notificado por estado el 19 de diciembre de 2019 y el recurso de reposición fue presentado y sustentado por la parte demandante el 15 de enero de 2019⁶, se tiene que el recurso es procedente y, a su vez, fue presentado en tiempo.

3. Razones de inconformidad

Sostiene la recurrente⁷: "(...) En atención al trámite otorgado al proceso de la referencia y en vista que la actuación asumida mediante auto de fecha 18 de diciembre del año 2018 notificado por estado el día 19 de diciembre de 2018, perjudica de manera gravosa los intereses de mis representados, toda vez que la misma se está vulnerando así los derechos al debido proceso acceso a la administración de justicia y principio tales como la seguridad jurídica. // (...) Atendiendo lo anterior es pertinente manifestarle al señor Juez, que en la junta medico laboral de mi poderdante se califica las lesiones allí descritas en literales A y B, las cuales se encuentran enmarcadas a que hacen alusión a lo siguiente: literal A.) en el servicio pero no por causa ni razón del mismo y B) en el servicio por causa y razón del mismo, como una enfermedad laboral, si bien es cierto que el joven indica que sufrió la lesión por una rama de un árbol aproximadamente 1 año y 7 meses, debe hacerse claridad que esta lesión fue producida en la prestación de su servicio en plena instrucción militar y que para que quede plenamente demostrado aporlo en 1 folio copia de formula médica del Hospital Regional de Tolemaida de fecha 29 de mayo de 2015 donde se le formula gotas afección ocular para el síndrome de ojo seco, fecha para la cual el convocante si se encontraba en la prestación del servicio militar, y conforme a su tarjeta de conducta militar que se encuentra adjunta en el plenario, la fecha de Ingreso es 3 de abril de 2014 al 9 de enero de 2016 por lo anterior es evidente que su lesión se produjo en el mismo que si bien es cierto no existe informativo de lesión dado que para el momento no parecía de gran importancia, puesto que con el paso del tiempo se aumentó la afección ocular que fue califica con la junta médica de retiro, de Igual manera se hace precisión que los médicos tratantes de las Juntas medico laborales siempre califican enfermedades ocurridas en el servicio, el soldado Javier Márquez, hace apreciaciones aproximadas y como es demostrado en la Junta medico laboral el joven padece de retardo mental leve, trastorno mental del comportamiento amnesia post traumática valorado y tratado por Neurocirugía, lo que se puede deducir que las fechas le genero a su Señoría dudas de la lesión ocular, puesto que con las fechas que el indico daría para ser una lesión no dentro del servicio militar. // Conforme a lo anterior, el suscrito apoderado, realizara por medio de derecho de petición, y que haré llegar al Despacho con su nota de radicado, solicitud de exámenes de Ingreso del señor JAVIER STEVEN GONZALEZ MARQUEZ, ya que fue aceptado al 100% para cumplir con su obligación de la prestación del servicio militar, como de igual forma se solicitara copia autentica y legible de toda la historia clínica de mi poderdante, o si bien lo considera su Señoría se oficie al Batallón Colombia Aerotransportado No 28 en Tolemaida, del Municipio de Melgar Tolima, para que se allegue con destino a este proceso copia de todo el expediente administrativo y de historia clínica del demandante. // (...) Con lo expuesto Solicito

⁶ De conformidad con el artículo 117 de la Ley 1564 de 2012, los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.

⁷ Se transcribe con errores.

que previo ingreso al Ejército Nacional, mi poderdante reportaba excelente estado de salud física y mental.

NOVENO: Ahora bien, el régimen de imputación aplicable a los soldados regulares, hará parte del proceso; pero hay que dejar claro que el hecho de que Soldado Reservista JAVIER STEVEN GONZALEZ MARQUEZ (LESIONADO), haya sido incorporado a las filas del Ejército Nacional permite deducir que se encontraba en muy buenas condiciones de salud, y que al momento de ingresar al servicio fue sometido a diferentes exámenes médicos, lo que le hizo ser admitido sin obstáculo alguno frente a su estado de salud”⁹.

Por otra parte, la documental que fue aportada con la solicitud de conciliación, al menos deja en entre dicho que dicha afectación hubiese ocurrido en el marco del servicio militar obligatorio, pues en los antecedentes de la junta médico laboral se anotó: “Fecha: 01/12/2017 Servicio: OFTANMOLOGIA FECHA DE INICIO: DISMINUCION DE VISION DESDE HACE 1 AÑO Y 7 MESES DE EVOLUCION, REFIERE TRAUMA OCULAR CONTUNDENTE CON RAMA DE ARBOL NO USA GAFAS (...)”, situación que como se dijo en la providencia recurrida tiene relevancia si se tiene en cuenta que el joven fue desacuartelado el 9 de enero de 2016 siéndole adelantado el examen que se trae a colación el 1º de diciembre de 2017.

Situación que se agrava si se tiene en cuenta que la jurisprudencia tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado viene señalando en el curso del presente año que la calificación de la disminución de la capacidad laboral y la imputabilidad al servicio efectuadas por los juntas medico laborales de las fuerzas militares son actos definitivos con efectos vinculantes, de donde si no son impugnados en el marco del procedimiento administrativo o demandados ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo no pueden ser desconocidos ni por las partes ni por el juez¹⁰.

En esa línea se observa que la Dirección de Sanidad el ejército Nacional en el Acta de Junta Médico Laboral No. 99092 de 6 de diciembre de 2017 estableció¹¹:

“VI. CONCLUSIONES

A- DIAGNÓSTICO POSITIVO DE LAS LESIONES O AFECCIONES:

1. ANTECEDENTES DE TRAUMA CRANEO ENCEFALICO LEVE, RETARDO MENTAL LEVE. TRASTORNO MENTAL DEL COMPORTAMIENTO AMNESIA POST TRAUMATICA VALORADO Y TRATADO POR NEUROPSICOLOGIA, PSIQUIATRIA COMITÉ BASAN NEUROLOGIA QUE DEJO COMO SECUELA A) CEFALEA POST TRAUMATICA 2) TRAUMA OCULAR DERECHO VALORADO Y TRATADO POR OFTALMOLOGIA CON HISTORIA CLINICA QUE DEJO COMO SECUELA A) CEGUERA LEGAL OJO DERECHO X CONCEPTO OFTALMOLOGICO (...)

B. Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad psicofísica para el servicio.

INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL

NO APTO – SEGÚN DECRETO 094/89 ARTICULO 68 LITERAL A Y B

C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral.

LE PRODUCE UNA DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL SESENTA Y DOS PUNTO SESENTA Y CINCO POR CIENTO (62,65%)

D. Imputabilidad del Servicio

⁹ Folios 55-56.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia de 6 de junio de 2019. C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez. Exp. 11001-03-15-000-2018-04095-01(AC).

¹¹ Se transcribe con errores.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2018-00278-00
Demandante: Javier Steven González Márquez y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 18 de diciembre de 2018¹, el Despacho resolvió improbar el acuerdo conciliatorio celebrado el 21 de agosto de 2018 ante la Procuraduría 119 Judicial II para Asuntos Administrativos entre Javier Steven González Márquez y otros contra la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional. Decisión que se fue notificada por estado el 19 de diciembre siguiente².
2. El 15 de enero de 2019, la parte convocante interpuso recurso de reposición en contra del auto de 18 de diciembre de 2018.

II. CONSIDERACIONES

1. Asunto previo

Previo a entrar a resolver el fondo del asunto, el Despacho encuentra menester señalar que junto con el escrito de recurso de reposición, la parte convocante allegó copia simple de fórmula médica dada al señor Javier Steven González Márquez por el Hospital Militar Regional de Tolomaida el día 24 de mayo de 2015³. Asimismo, se tiene que mediante los memoriales de 1º y 6 de febrero de 2019⁴, allegó copia simple de la historia clínica del señor Javier Steven González Márquez, copia simple del formato de entrevista soldado – servicio militar obligatorio del señor Javier Steven González Márquez y copia simple del formato de proceso de concentración del señor Javier Steven González Márquez. Documental que fue aportada con el objeto de sustentar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes.

Al respecto, recuérdese que el artículo 25 de la Ley 640 de 2001, señala:

“Artículo 25. Pruebas en la conciliación extrajudicial. Durante la celebración de la audiencia de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo los interesados podrán aportar las pruebas que estimen pertinentes. Con todo, el conciliador podrá solicitar que se alleguen nuevas pruebas o se complementen las presentadas por las partes con el fin de establecer los presupuestos de hecho y de derecho para la conformación del acuerdo conciliatorio.”

¹ Folios 89-95.

² Folio 95, anverso.

³ Folio 99.

⁴ Folios 100-120.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente." Se destaca.

Teniendo en cuenta que el auto en pugna fue notificado por estado el 19 de diciembre de 2019 y el recurso de reposición fue presentado y sustentado por la parte demandante el 15 de enero de 2019⁶, se tiene que el recurso es procedente y, a su vez, fue presentado en tiempo.

3. Razones de inconformidad

Sostiene la recurrente⁷: "(...) En atención al trámite otorgado al proceso de la referencia y en vista que la actuación asumida mediante auto de fecha 18 de diciembre del año 2018 notificado por estado el día 19 de diciembre de 2018, perjudica de manera gravosa los intereses de mis representados, toda vez que la misma se está vulnerando así los derechos al debido proceso acceso a la administración de justicia y principio tales como la seguridad jurídica. // (...) Atendiendo lo anterior es pertinente manifestarle al señor Juez, que en la junta medico laboral de mi poderdante se califica las lesiones allí descritas en literales A y B, las cuales se encuentran enmarcadas a que hacen alusión a lo siguiente: literal A.) en el servicio pero no por causa ni razón del mismo y B) en el servicio por causa y razón del mismo, como una enfermedad laboral, si bien es cierto que el joven indica que sufrió la lesión por una rama de un árbol aproximadamente 1 año y 7 meses, debe hacerse claridad que esta lesión fue producida en la prestación de su servicio en plena instrucción militar y que para que quede plenamente demostrado aporlo en 1 folio copia de formula médica del Hospital Regional de Tolemaida de fecha 29 de mayo de 2015 donde se le formula gotas afección ocular para el síndrome de ojo seco, fecha para la cual el convocante si se encontraba en la prestación del servicio militar, y conforme a su tarjeta de conducta militar que se encuentra adjunta en el plenario, la fecha de Ingreso es 3 de abril de 2014 al 9 de enero de 2016 por lo anterior es evidente que su lesión se produjo en el mismo que si bien es cierto no existe informativo de lesión dado que para el momento no parecía de gran importancia, puesto que con el paso del tiempo se aumentó la afección ocular que fue califica con la junta médica de retiro, de Igual manera se hace precisión que los médicos tratantes de las Juntas medico laborales siempre califican enfermedades ocurridas en el servicio, el soldado Javier Márquez, hace apreciaciones aproximadas y como es demostrado en la Junta medico laboral el joven padece de retardo mental leve, trastorno mental del comportamiento amnesia post traumática valorado y tratado por Neurocirugía, lo que se puede deducir que las fechas le genero a su Señoría dudas de la lesión ocular, puesto que con las fechas que el indico daría para ser una lesión no dentro del servicio militar. // Conforme a lo anterior, el suscrito apoderado, realizara por medio de derecho de petición, y que haré llegar al Despacho con su nota de radicado, solicitud de exámenes de Ingreso del señor JAVIER STEVEN GONZALEZ MARQUEZ, ya que fue aceptado al 100% para cumplir con su obligación de la prestación del servicio militar, como de igual forma se solicitara copia autentica y legible de toda la historia clínica de mi poderdante, o si bien lo considera su Señoría se oficie al Batallón Colombia Aerotransportado No 28 en Tolemaida, del Municipio de Melgar Tolima, para que se allegue con destino a este proceso copia de todo el expediente administrativo y de historia clínica del demandante. // (...) Con lo expuesto Solicito

⁶ De conformidad con el artículo 117 de la Ley 1564 de 2012, los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.

⁷ Se transcribe con errores.

que previo ingreso al Ejército Nacional, mi poderdante reportaba excelente estado de salud física y mental.

NOVENO: Ahora bien, el régimen de imputación aplicable a los soldados regulares, hará parte del proceso; pero hay que dejar claro que el hecho de que Soldado Reservista JAVIER STEVEN GONZALEZ MARQUEZ (LESIONADO), haya sido incorporado a las filas del Ejército Nacional permite deducir que se encontraba en muy buenas condiciones de salud, y que al momento de ingresar al servicio fue sometido a diferentes exámenes médicos, lo que le hizo ser admitido sin obstáculo alguno frente a su estado de salud⁹.

Por otra parte, la documental que fue aportada con la solicitud de conciliación, al menos deja en entre dicho que dicha afectación hubiese ocurrido en el marco del servicio militar obligatorio, pues en los antecedentes de la junta médico laboral se anotó: "Fecha: 01/12/2017 Servicio: OFTANMOLOGIA FECHA DE INICIO: DISMINUCION DE VISION DESDE HACE 1 AÑO Y 7 MESES DE EVOLUCION, REFIERE TRAUMA OCULAR CONTUNDENTE CON RAMA DE ARBOL NO USA GAFAS (...)", situación que como se dijo en la providencia recurrida tiene relevancia si se tiene en cuenta que el joven fue desacuartelado el 9 de enero de 2016 siéndole adelantado el examen que se trae a colación el 1º de diciembre de 2017.

Situación que se agrava si se tiene en cuenta que la jurisprudencia tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado viene señalando en el curso del presente año que la calificación de la disminución de la capacidad laboral y la imputabilidad al servicio efectuadas por los juntas medico laborales de las fuerzas militares son actos definitivos con efectos vinculantes, de donde si no son impugnados en el marco del procedimiento administrativo o demandados ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo no pueden ser desconocidos ni por las partes ni por el juez¹⁰.

En esa línea se observa que la Dirección de Sanidad el ejército Nacional en el Acta de Junta Médico Laboral No. 99092 de 6 de diciembre de 2017 estableció¹¹:

"VI. CONCLUSIONES

A- DIAGNÓSTICO POSITIVO DE LAS LESIONES O AFECCIONES:

1. ANTECEDENTES DE TRAUMA CRANEO ENCEFALICO LEVE, RETARDO MENTAL LEVE. TRASTORNO MENTAL DEL COMPORTAMIENTO AMNESIA POST TRAUMATICA VALORADO Y TRATADO POR NEUROPSICOLOGIA, PSIQUIATRIA COMITÉ BASAN NEUROLOGIA QUE DEJO COMO SECUELA A) CEFALEA POST TRAUMATICA 2) TRAUMA OCULAR DERECHO VALORADO Y TRATADO POR OFTALMOLOGIA CON HISTORIA CLINICA QUE DEJO COMO SECUELA A) CEGUERA LEGAL OJO DERECHO X CONCEPTO OFTALMOLOGICO (...)

B. Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad psicofísica para el servicio.

INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL

NO APTO – SEGÚN DECRETO 094/89 ARTICULO 68 LITERAL A Y B

C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral.

LE PRODUCE UNA DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL SESENTA Y DOS PUNTO SESENTA Y CINCO POR CIENTO (62,65%)

D. Imputabilidad del Servicio

⁹ Folios 55-56.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia de 6 de junio de 2019. C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez. Exp. 11001-03-15-000-2018-04095-01(AC).

¹¹ Se transcribe con errores.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2017-00266-00
Demandante: Ángela Patricia Reyes Oviedo y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Justicia y del derecho y otros

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 30 de abril de 2018¹, el Despacho admitió la demanda de la referencia. Decisión que se notificó a la parte demandante por estado el 2 de mayo siguiente², y a la parte demandada por mensaje de datos el 3 de julio de 2018³.
2. El 6 de julio de 2018, el señor Pablo Méndez Barajas, en condición de notario 61 de Bogotá, interpuso recurso de reposición en contra del auto de 30 de abril de 2018⁴.

II. CONSIDERACIONES

1. Procedencia

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil⁵” Se destaca texto.

Por su parte, el artículo 243 *ibídem*, establece:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. *El que rechace la demanda.*
2. *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
3. *El que ponga fin al proceso.*
4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*

¹ Folios 43-44.

² Folio 44, anverso.

³ Folio 52.

⁴ Folios 57-60.

⁵ Entiéndase Ley 1564 de 2012.

N° 2279 del 13 de agosto de 2015, lo que con meridiana claridad, se colige que los términos de caducidad, para cada uno de los actos jurídicos, tienen términos diferentes e independientes para contabilizar respectivamente el término de caducidad, y jamás pueden contabilizarse (o acumularse los términos) como una unidad, para los efectos del auto de marras, coligiéndose, entre otras una indebida acumulación de pretensiones, que procesalmente hablando, son normas que por ser de orden público, conllevan a la obligatoriedad de su cumplimiento, actuación que debe ser sometida al imperio de la ley, encontrándonos muy posiblemente en una anomalía al debido proceso. (Art. 13 CGP).

3°.-) La providencia en mención, de acuerdo con lo expuesto, se fundamenta, considero yo, en una premisa falsa, como lo es presumir el término de caducidad, amparado con el el siguiente fundamento: (.) 'Como la denuncia penal se radicó el 2 de octubre de 2015 el término de caducidad del medio de control de reparación directa comenzó a correr a partir del 3 de octubre de 2015, teniendo en principio del demandante hasta el 3 de octubre de 2017...' apreciación del Juzgado que no es clara, concreta, verás y real, pues expresa como se anotó, se acoge 'en principio del demandante0, a hechos y situaciones que no son certeras para el juzgado, al momento de producir el auto en mención. Pues posiblemente entra en contradicción al expresar en el numeral uno (1) del pie de página, donde justifica el Despacho su decisión: (.) 'pruebas que demuestren que con anterioridad ya los demandantes tenían conocimiento de las acciones y omisiones que sustentan la presente demanda, se puede volver a estudiar nuevamente el fenómeno de caducidad del medio de control' (.)

Situaciones legales y fácticas, que van contra de los principios del debido proceso, de la lealtad procesal, igualdad de las partes, la buena fe de la economía procesal, pues si 'alleguen pruebas', (no especifica por cuenta de que parte, pues corresponde al Estado probarlo, generando posible nulidad), luego de adelantarse un proceso, por no tener la certeza del término de caducidad, proceder a aplicarlo. Ese es uno de los requisitos a mi modo de ver sine qua non para que se admita una demanda, caso contrario, debe ser inadmitida o rechazada, pues la carga de la prueba es del demandante, señalar concretamente cuando tuvo conocimiento de los hechos dañinos, para probar al Juzgado que su demanda fue presentada en tiempo. Los términos de los actos procesales son perentorios, no pueden 'revivirse', a través de un denuncia penal, formulado por un tercero, como se dijo, hechos de este personaje, que deben ser ventilados por la justicia penal, para los efectos pertinentes, jurisdicción competente, diferente a la administrativa.

(...) 5°.-) Acotando lo anterior, no encuentro asidero jurídico procesal en cuanto a la contabilización de términos legales que ha realizado el Despacho, para determinar la CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, cuando asume que éstos comienzan a correr desde el día tres (3) de Octubre de 2015, lo cual es un error, ya que si hay un término definitivo y cierto para ese efecto, son las fechas de otorgamiento de las Escrituras Públicas números 1694 y 2279 del 24 de Junio de 2015 y 13 de Agosto del mismo año, respectivamente, pues desde ese momento de manera individual comenzaron a surtir todos los efectos legales, a que hubiere lugar (así lo dice claramente la ley). Ahora bien, si queremos ser más puntuales al efecto, dejemos de lado las fechas de las mencionadas escrituras públicas y demosle importancia a la fecha en que comenzó a surtir la publicidad (principio de oponibilidad) de los actos frente a terceros, que es precisamente la fecha en que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, inscribió en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria, uno de los citados instrumentos públicos (folio de matrícula inmobiliaria 157-33106, ver anotación 19, folio 92 del expediente). Esas si serían las fechas razonables para hacer el análisis tendiente a establecer la CADUCIDAD de la acción, pero es un yerro abismal, pretender tomar como fecha para determinar la caducidad de la acción, el momento en que el señor JAIME GUERRERO

manifestó desconocer la escritura pública No. 0634 de 16 de abril de 2014, documento que sirvió para que se celebrara la hipoteca de primer grado protocolizada con la Escritura pública No. 1694 de 24 de junio de 2015, razón por la cual, el término de caducidad debe principiar a contabilizarse a partir del día siguiente, esto es el 23 de marzo de 2016, entonces la parte demandante tenía para presentar la demanda de reparación directa hasta el 23 de marzo de 2018.

3.3. Respecto de la caducidad de los daños objeto de reclamación con ocasión a la hipoteca de primer grado protocolizada con la Escritura pública No. 2279 de 13 de agosto de 2015, el Despacho, también, encuentra que, contrario a lo señalado por el recurrente, el término de caducidad debe principiar a contabilizarse a partir del momento en que la parte demandante manifestó haber tenido conocimiento del daño, comoquiera que las presuntas irregularidades que hoy se pretenden enjuiciar no se evidenciaron en el momento mismo de la suscripción de la mencionada escritura, así como tampoco en la fecha en que se efectuó la inscripción en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Del acápite de hechos contenido en el libelo, se resalta⁹: *"VIGÉSIMO TERCERO: Todo marchaba normal en este segundo negocio jurídico, hasta que mi representado SIERVO ANDRÉS REYES PIZA, se dirigió el día 22 de febrero de 2016 a la Notaria Séptima (7) del Circuito de Bogotá, con el ánimo de verificar la autenticidad de la escritura pública No. 1424 de 2006, en el cual aparentemente se evidenciaba el derecho de dominio del inmueble a favor del señor PENAGOS WILLIAM, donde se encontró sorpresivamente que la referenciada escritura número 1224 corresponde a una sucesión por concepto de CDTs por valor de \$65.000.000, donde intervienen la Doctora Lina Ortiz Triana con C.C. 52.550.169 como apoderada del señor Luis Eduardo Martínez Ávila, único heredero y no sobre la propiedad del inmueble que supuestamente acreditaba el señor PENAGOS WILLIAM. // VIGÉSIMO CUARTO: Es así como mis representados se percatan de que la hipoteca efectuada sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 157-33106 igualmente fue realizada mediante acto fraudulento e ilícito, con el aval y/o omisión de las entidades demandadas, quienes son garantes de la Fe Pública en Colombia (...)"*.

De lo anterior, el Despacho concluye que la parte demandante tuvo conocimiento del daño el 22 de febrero de 2016, razón por la cual, el término de caducidad debe principiar a contabilizarse a partir del día siguiente, esto es el 23 de febrero de 2016, entonces la parte demandante tenía para presentar la demanda de reparación directa hasta el 23 de febrero de 2018.

En consecuencia, dado que la demanda en estudio fue radicada en esta sede judicial el 22 de septiembre de 2017, es claro que el medio de control fue formulado dentro del término previsto en el numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 y por tanto, lo procedente es confirmar el auto 30 de abril de 2018, por medio del cual se admitió la demanda de la referencia.

Finalmente, en aras de garantizar el derecho de defensa y debido proceso del recurrente, el Despacho encuentra necesario impartir como medida de saneamiento la de correr traslado de la demanda al señor Pablo Méndez Barajas, en su condición de Notario 61 de Bogotá, término dentro del cual deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

En mérito de lo expuesto, se

⁹ Se transcribe con errores.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2017-00266-00
Demandante: Ángela Patricia Reyes Oviedo y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Justicia y del derecho y otros

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 30 de abril de 2018¹, el Despacho admitió la demanda de la referencia. Decisión que se notificó a la parte demandante por estado el 2 de mayo siguiente², y a la parte demandada por mensaje de datos el 3 de julio de 2018³.
2. El 6 de julio de 2018, el señor Pablo Méndez Barajas, en condición de notario 61 de Bogotá, interpuso recurso de reposición en contra del auto de 30 de abril de 2018⁴.

II. CONSIDERACIONES

1. Procedencia

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil⁵” Se destaca texto.

Por su parte, el artículo 243 *ibídem*, establece:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. *El que rechace la demanda.*
2. *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
3. *El que ponga fin al proceso.*
4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*

¹ Folios 43-44.

² Folio 44, anverso.

³ Folio 52.

⁴ Folios 57-60.

⁵ Entiéndase Ley 1564 de 2012.

N° 2279 del 13 de agosto de 2015, lo que con meridiana claridad, se colige que los términos de caducidad, para cada uno de los actos jurídicos, tienen términos diferentes e independientes para contabilizar respectivamente el término de caducidad, y jamás pueden contabilizarse (o acumularse los términos) como una unidad, para los efectos del auto de marras, coligiéndose, entre otras una indebida acumulación de pretensiones, que procesalmente hablando, son normas que por ser de orden público, conllevan a la obligatoriedad de su cumplimiento, actuación que debe ser sometida al imperio de la ley, encontrándonos muy posiblemente en una anomalía al debido proceso .(Art. 13 CGP).

3°.-) La providencia en mención, de acuerdo con lo expuesto, se fundamenta, considero yo, en una premisa falsa, como lo es presumir el término de caducidad, amparado con el el siguiente fundamento: (.) 'Como la denuncia penal se radicó el 2 de octubre de 2015 el término de caducidad del medio de control de reparación directa comenzó a correr a partir del 3 de octubre de 2015, teniendo en principio del demandante hasta el 3 de octubre de 2017...' apreciación del Juzgado que no es clara, concreta, verás y real, pues expresa como se anotó, se acoge 'en principio del demandante0, a hechos y situaciones que no son certeras para el juzgado, al momento de producir el auto en mención. Pues posiblemente entra en contradicción al expresar en el numeral uno (1) del pie de página, donde justifica el Despacho su decisión: (.) 'pruebas que demuestren que con anterioridad ya los demandantes tenían conocimiento de las acciones y omisiones que sustentan la presente demanda, se puede volver a estudiar nuevamente el fenómeno de caducidad del medio de control' (.)

Situaciones legales y fácticas, que van contra de los principios del debido proceso, de la lealtad procesal, igualdad de las partes, la buena fe de la economía procesal, pues si 'alleguen pruebas', (no especifica por cuenta de que parte, pues corresponde al Estado probarlo, generando posible nulidad), luego de adelantarse un proceso, por no tener la certeza del término de caducidad, proceder a aplicarlo. Ese es uno de los requisitos a mi modo de ver sine qua non para que se admita una demanda, caso contrario, debe ser inadmitida o rechazada, pues la carga de la prueba es del demandante, señalar concretamente cuando tuvo conocimiento de los hechos dañinos, para probar al Juzgado que su demanda fue presentada en tiempo. Los términos de los actos procesales son perentorios, no pueden 'revivirse', a través de un denuncia penal, formulado por un tercero, como se dijo, hechos de este personaje, que deben ser ventilados por la justicia penal, para los efectos pertinentes, jurisdicción competente, diferente a la administrativa.

(...) 5°.-) Acotando lo anterior, no encuentro asidero jurídico procesal en cuanto a la contabilización de términos legales que ha realizado el Despacho, para determinar la CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, cuando asume que éstos comienzan a correr desde el día tres (3) de Octubre de 2015, lo cual es un error, ya que si hay un término definitivo y cierto para ese efecto, son las fechas de otorgamiento de las Escrituras Públicas números 1694 y 2279 del 24 de Junio de 2015 y 13 de Agosto del mismo año, respectivamente, pues desde ese momento de manera individual comenzaron a surtir todos los efectos legales, a que hubiere lugar (así lo dice claramente la ley). Ahora bien, si queremos ser más puntuales al efecto, dejemos de lado las fechas de las mencionadas escrituras públicas y démosle importancia a la fecha en que comenzó a surtir la publicidad (principio de oponibilidad) de los actos frente a terceros, que es precisamente la fecha en que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, inscribió en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria, uno de los citados instrumentos públicos (folio de matrícula inmobiliaria 157-33106, ver anotación 19, folio 92 del expediente). Esas si serían las fechas razonables para hacer el análisis tendiente a establecer la CADUCIDAD de la acción, pero es un yerro abismal, pretender tomar como fecha para determinar la caducidad de la acción, el momento en que el señor JAIME GUERRERO

manifestó desconocer la escritura pública No. 0634 de 16 de abril de 2014, documento que sirvió para que se celebrara la hipoteca de primer grado protocolizada con la Escritura pública No. 1694 de 24 de junio de 2015, razón por la cual, el término de caducidad debe principiarse a contabilizarse a partir del día siguiente, esto es el 23 de marzo de 2016, entonces la parte demandante tenía para presentar la demanda de reparación directa hasta el 23 de marzo de 2018.

3.3. Respecto de la caducidad de los daños objeto de reclamación con ocasión a la hipoteca de primer grado protocolizada con la Escritura pública No. 2279 de 13 de agosto de 2015, el Despacho, también, encuentra que, contrario a lo señalado por el recurrente, el término de caducidad debe principiarse a contabilizarse a partir del momento en que la parte demandante manifestó haber tenido conocimiento del daño, comoquiera que las presuntas irregularidades que hoy se pretenden enjuiciar no se evidenciaron en el momento mismo de la suscripción de la mencionada escritura, así como tampoco en la fecha en que se efectuó la inscripción en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Del acápite de hechos contenido en el libelo, se resalta⁹: *“VIGÉSIMO TERCERO: Todo marchaba normal en este segundo negocio jurídico, hasta que mi representado SIERVO ANDRÉS REYES PIZA, se dirigió el día 22 de febrero de 2016 a la Notaria Séptima (7) del Circuito de Bogotá, con el ánimo de verificar la autenticidad de la escritura pública No. 1424 de 2006, en el cual aparentemente se evidenciaba el derecho de dominio del inmueble a favor del señor PENAGOS WILLIAM, donde se encontró sorpresivamente que la referenciada escritura número 1224 corresponde a una sucesión por concepto de CDTs por valor de \$65.000.000, donde intervienen la Doctora Lina Ortiz Triana con C.C. 52.550.169 como apoderada del señor Luis Eduardo Martínez Ávila, único heredero y no sobre la propiedad del inmueble que supuestamente acreditaba el señor PENAGOS WILLIAM. // VIGÉSIMO CUARTO: Es así como mis representados se percatan de que la hipoteca efectuada sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 157-33106 igualmente fue realizada mediante acto fraudulento e ilícito, con el aval y/o omisión de las entidades demandadas, quienes son garantes de la Fe Pública en Colombia (...).”*

De lo anterior, el Despacho concluye que la parte demandante tuvo conocimiento del daño el 22 de febrero de 2016, razón por la cual, el término de caducidad debe principiarse a contabilizarse a partir del día siguiente, esto es el 23 de febrero de 2016, entonces la parte demandante tenía para presentar la demanda de reparación directa hasta el 23 de febrero de 2018.

En consecuencia, dado que la demanda en estudio fue radicada en esta sede judicial el 22 de septiembre de 2017, es claro que el medio de control fue formulado dentro del término previsto en el numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 y por tanto, lo procedente es confirmar el auto 30 de abril de 2018, por medio del cual se admitió la demanda de la referencia.

Finalmente, en aras de garantizar el derecho de defensa y debido proceso del recurrente, el Despacho encuentra necesario impartir como medida de saneamiento la de correr traslado de la demanda al señor Pablo Méndez Barajas, en su condición de Notario 61 de Bogotá, término dentro del cual deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

En mérito de lo expuesto, se

⁹ Se transcribe con errores.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

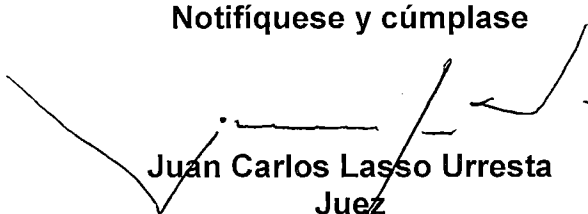
Expediente: 11001-33-43-058-2019-00209-00
Demandante: Mario Andrés Rodríguez Torres y otros
Demandado: Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y otro

REPARACIÓN DIRECTA

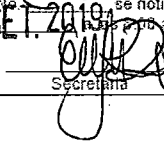
Con fundamento en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho **INADMITE** la demanda de la referencia para que el apoderado de la parte demandante precise de forma clara y precisa las pretensiones de la demanda, ello comoquiera que revisado el líbello, se advierte que fueron formulados dos acápites de pretensiones. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 162 y 163 de la Ley 1437 de 2011.

Se concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena que sea rechazada, teniendo como fundamento en el numeral 2 del artículo 169 y el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. 52, se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 25 SET. 2019 a las 10:00 a.m.  Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00242-00
Demandante: Centro de Recuperación y Administración de Activos S.A.S. – CRA S.A.S.
Demandado: Municipio de Quipama y otro

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

El Centro de Recuperación y Administración de Activos S.A.S. – CRA S.A.S. formuló demanda de reparación directa en contra del Municipio de Quipama y la Consultoría y Asesoría Iberoamericana S.A.

II. CONSIDERACIONES

1. Asunto previo

Revisadas las pretensiones contenidas en el líbello demandatorio, el Despacho encuentra que el Centro de Recuperación y Administración de Activos S.A.S. – CRA S.A.S., pretende que se declare el enriquecimiento sin justa causa el ente territorial demandado a costa de su correlativo empobrecimiento de conformidad con lo establecido en el artículo 882 del Código de Comercio.

En punto del medio de control a través del cual se deben tramitar pretensiones de esa naturaleza, conviene poner de presente e que en sentencia de unificación de 19 de noviembre de 2012, el Consejo de Estado definió que el cauce procesal adecuado para ventilar la pretensión de restablecimiento patrimonial derivado de una eventual declaratoria de enriquecimiento sin justa causa lo constituía la acción de reparación directa, en atención al carácter extracontractual de dicha pretensión. Al respecto, señaló:

“Así el asunto resulta claro que mediante la llamada acción de reparación directa que consagra el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo puede pretenderse el reconocimiento del enriquecimiento sin causa y la consiguiente restitución en todos aquellos casos en que resultaría procedente, puesto que esta acción está prevista precisamente para poder demandar directamente la reparación del daño cuando provenga, entre otros eventos, de un hecho de la administración.

Y el argumento para negar la viabilidad de la reparación directa para las pretensiones de enriquecimiento sin causa, sosteniendo que aquella es indemnizatoria y esta compensatoria, también se derrumba con sólo considerar que quien se ve empobrecido sin una causa que lo justifique está padeciendo un daño y por ende puede pedir su reparación, pero como de la esencia de una pretensión edificada sobre un enriquecimiento incausado es que la restitución sólo va hasta el monto del enriquecimiento, es esto lo que en ese caso puede pedir y nada más.

desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición (...).” Subrayas y negrillas fuera del texto.

Dilucidado lo anterior, el Despacho encuentra menester resaltar que en los casos en los que el daño se deriva de un enriquecimiento sin justa causa, el término de caducidad empieza a contabilizarse a partir del día siguiente a la fecha en la que se produjo el empobrecimiento del actor.

En el caso en concreto, se tiene que el daño se materializó el 25 de junio de 2015, fecha en la que se produjo la prescripción del Pagaré No. A34479, esto es, cuando se produjo el empobrecimiento del extremo demandante.

Así pues, el cómputo del término de caducidad debe efectuarse desde el día siguiente a la fecha indicada, esto es 26 de junio de 2015, lo que se traduce en que la parte demandante tenía en principio para presentar la demanda de reparación directa hasta el día 26 de junio de 2017, sin que se advierta ninguna circunstancia especial que le haya impedido el ejercicio de su derecho de acción.

En consecuencia, el Despacho concluye que en el presente caso el término de caducidad está vencido, pues para cuando se presentó la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Doce Judicial II para Asuntos Administrativos de Medellín contra el municipio de Quipama y la sociedad Consultoría y Asesoría Iberoamericana S.A., esto es el 22 de mayo de 2019, el término de dos años de que trata el literal i) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 se había superado con creces, lo que impone el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Tercera**,

III. RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda interpuesta por el Centro de Recuperación y Administración de Activos S.A.S. – CRA S.A.S., contra el **municipio de Quipama** y la **sociedad Consultoría y Asesoría Iberoamericana S.A.**, por haber operado el fenómeno de la caducidad de conformidad con lo establecido en el literal i) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Segundo: Previa consulta de los antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) **Juan Sebastián Ruiz Piñeros**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1015446797 y tarjeta profesional No. 289113 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. 25 SET. 2019	se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 25 SET. 2019 a las 8:00 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00088-00
Demandante: Wilfer Mauricio Morales Valencia y otros
Demandado: Nación-Presidencia de la República y otros

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

1. El 23 de octubre de 2017, la parte demandante instauró ante el Tribunal Administrativo de Antioquia demanda, en ejercicio del medio de control de reparación directa previsto en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, contra la Nación-Presidencia de la República y otros.
2. Mediante auto de 27 de abril de 2019¹, el Tribunal Administrativo de Antioquia resolvió conceder el amparo de pobreza solicitado por el señor Wilfer Mauricio Morales Valencia y, en consecuencia, procedió a nombrar como apoderado y defensor de oficio del mencionado señor al profesional del derecho, Óscar Darío Villegas Posada. Finalmente, inadmitió la demanda a efectos de que la parte demandante indicara de forma clara: i) la composición del extremo demandado, ii) los hechos u omisiones que sirvieron de fundamento para instaurar el presente medio de control, iii) las pretensiones y los fundamentos de derecho de las mismas, iv) las pruebas que se pretendía hacer valer y, vi) la estimación de la cuantía.
3. El 6 de julio de 2018, el profesional del derecho Óscar Darío Villegas Posada manifestó aceptar la representación del señor Wilfer Mauricio Morales Valencia².
4. Mediante auto de 14 de noviembre de 2018³, el Tribunal Administrativo de Antioquia, en atención al factor de competencia cuantía, resolvió remitir el presente asunto a los juzgados administrativos del circuito de Medellín, correspondiéndole por reparto al Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Medellín⁴.
5. Mediante auto de 12 de diciembre de 2018⁵, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Medellín inadmitió la demanda para que la parte demandante: i) adecuara el escrito demandatorio, comoquiera que el mismo adolecía de una indebida acumulación de pretensiones en atención al factor de competencia territorial y, ii) allegara constancia emitida por la Procuraduría General de la Nación en la que constara que el extremo actor había agotado el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011. Decisión que fue notificada por estado el 19 de diciembre de 2018⁶.

¹ Folios 65-67.

² Folio 71.

³ Folios 72-73.

⁴ Folio 78.

⁵ Folios 79-80.

⁶ Folio 80.

Sobre la interpretación de esta norma, el Consejo de Estado en sentencia de 26 de febrero de 2014 con ponencia del doctor Enrique Gil Botero la Subsección "C" de la Sección Tercera del Consejo de Estado dilucidó:

*"Como puede observarse, el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece la competencia para que, constatada la falta de requisitos de la demanda, el juez declare su inadmisión, actuación que ejercerá con total respeto del principio de eficiencia, según el artículo 7 de la Ley 270 de 1996¹². **Así, el incumplimiento de uno o varios requisitos formales de la demanda, se constatará y declarará, en una primera y única actuación.***

***Bajo esta lógica y entendimiento, el control formal de legalidad realizado por el juez al momento de examinar la demanda y decidir sobre su admisión, debe ser íntegro, pues esa es la oportunidad procedente para decretar su inadmisión.** Al respecto, la doctrina dispone¹³:*

'Inadmisión y rechazo significan no aceptación de la demanda, pero medio gran diferencia entre una y otra: la inadmisión conlleva posponer la aceptación, a fin de que se corrijan ciertas fallas; el rechazo tiene un carácter definitivo, pues implica la no tramitación de la demanda. La inadmisión puede ser paso previo al rechazo, pues al no admitirse una demanda, si dentro del término legal no se subsanan las fallas, el juez la debe rechazar.' Subrayas y negrillas fuera del texto.

Así pues, el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, le otorga un término diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos que el juez le señale a la demanda, mismos que deben ser contabilizados a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto que así lo ordena. De no efectuarse las correcciones del caso o de no cumplir estas con todo lo ordenado en el auto de inadmisión dentro de del plazo establecido, el juez deberá proceder a rechazar la demanda.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Medellín encontró una serie de inconsistencias de forma, en los requisitos de procedibilidad y en el contenido del libelo demandatorio, razón por la cual, con fundamento en lo previsto en los artículos 161, 162, 165 y 170 de la Ley 1437 de 2011, mediante auto de 12 de diciembre de 2018, resolvió inadmitir la demanda para que la parte demandante allegara constancia emitida por la Procuraduría General de la Nación, en la que se certificara que el extremo actor había agotado el requisito de procedibilidad y, a su vez, para que la parte actora adecuara la demanda en atención a que la misma adolecía de una indebida acumulación de pretensiones en atención a la competencia por el factor territorial.

Ahora, revisado el expediente, el Despacho advierte que la parte demandante se limitó, únicamente, a subsanar el defecto de procedibilidad advertido, allegando para el efecto la respectiva constancia de conciliación extrajudicial emitida por la Procuraduría General de la Nación, dejando así, de lado la subsanación del contenido mismo del escrito de demanda, supuesto que, a la luz de lo sostenido jurisprudencialmente por el Consejo de Estado¹⁴, resulta ser un requisito de forma taxativamente regulado en el artículo 162 *ibídem*, el cual dispone que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y debe contener los requisitos que allí se enuncian.

¹² Cita textual: "Artículo 7. Ley 270 de 1996: "La administración de justicia debe ser eficiente. Los funcionarios y empleados judiciales deben ser diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley."

¹³ Cita textual: "LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil, Parte General, Dupré Editores, Bogotá, 2009. Pág. 486."

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, auto de 24 de octubre de 2013. C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Exp. 08001-23-33-000-2012-00471-01(20258).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2017-00225-00
Demandante: Juan Esteban Serna Guerrero y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

Reparación directa

El Despacho por razones de agenda **reprograma** la fecha y hora fijada para la audiencia inicial, y, en consecuencia, procede a convocar a los apoderados de las partes a audiencia inicial el día **29 de enero de 2020** a las **once y treinta de la mañana (11:30 a.m.)**.

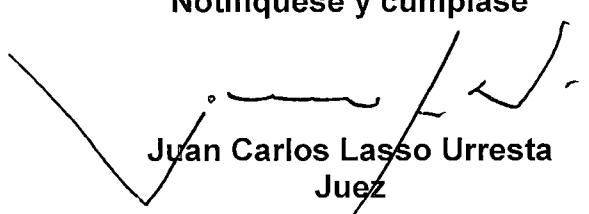
Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

Asimismo, se pone de presente a la parte demandada que deberá allegar el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

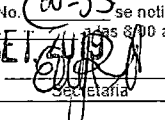
Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de traer las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 77 de la Ley 1564 de 2012.

Contra esta decisión no proceden recursos.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>0-53</u>	se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>25 SEI 2019</u> a las <u>8:00</u> a.m.
 Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2017-00312-00
Demandante: Nelson Mauricio Cotrina y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

Reparación directa

El Despacho por razones de agenda **reprograma** la fecha y hora fijada para la audiencia inicial, y, en consecuencia, procede a convocar a los apoderados de las partes a audiencia inicial el día **29 de enero de 2020** a las **diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.)**.

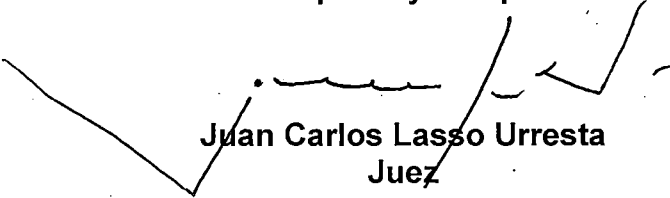
Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

Asimismo, se pone de presente a la parte demandada que deberá allegar el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

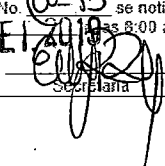
Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de traer las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 77 de la Ley 1564 de 2012.

Contra esta decisión no proceden recursos.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>0-53</u>	se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>25 SEI 2019</u> a las <u>8:00</u> a.m.
 Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2017-00137-00
Demandante: Jaime Herrera Ramírez y otros
Demandado: Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y otro

Reparación directa

El Despacho por razones de agenda **reprograma** la fecha y hora fijada para la audiencia inicial, y, en consecuencia, procede a convocar a los apoderados de las partes a audiencia inicial el día **29 de enero de 2020** a las **nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.)**.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

Asimismo, se pone de presente a la parte demandada que deberá allegar el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de traer las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 77 de la Ley 1564 de 2012.

Contra esta decisión no proceden recursos.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO No <u>25</u> se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>25</u> de <u>SEPT</u> de <u>2019</u> a las <u>3:08</u> a.m.
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2017-00137-00
Demandante: Jaime Herrera Ramírez y otros
Demandado: Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y otro

Reparación directa

El Despacho por razones de agenda **reprograma** la fecha y hora fijada para la audiencia inicial, y, en consecuencia, procede a convocar a los apoderados de las partes a audiencia inicial el día **29 de enero de 2020** a las **nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.)**.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

Asimismo, se pone de presente a la parte demandada que deberá allegar el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

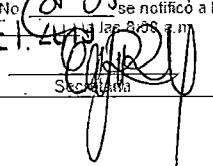
Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de traer las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 77 de la Ley 1564 de 2012.

Contra esta decisión no proceden recursos.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No	2-35
Se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 25 SEPT 2019 las 8:08 a.m.	
	
Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2017-00121-00
Demandante: Brayan Ramón Buelvas Angarita
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

Reparación directa

El Despacho por razones de agenda **reprograma** la fecha y hora fijada para la audiencia inicial, y, en consecuencia, procede a convocar a los apoderados de las partes a audiencia inicial el día **24 de enero de 2020** a las **once y treinta de la mañana (11:30 a.m.)**.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

Asimismo, se pone de presente a la parte demandada que deberá allegar el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

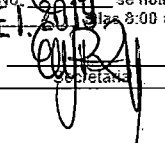
Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de traer las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 77 de la Ley 1564 de 2012.

Contra esta decisión no proceden recursos.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>9-53</u>	se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>25 SEI 2019</u> a las 8:00 a.m.
 Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2017-00077-00
Demandante: Grupo Suministros Ltda y otros
Demandado: Gobernación de Cundinamarca-Secretaría de Educación-
Colegio IERD Diego Gómez de Mena

Reparación directa

El Despacho por razones de agenda **reprograma** la fecha y hora fijada para la audiencia inicial, y, en consecuencia, procede a convocar a los apoderados de las partes a audiencia inicial el día **24 de enero de 2020** a las **diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.)**.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

Asimismo, se pone de presente a la parte demandada que deberá allegar el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de traer las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 77 de la Ley 1564 de 2012.

Contra esta decisión no proceden recursos.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>9-53</u>	se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>25 SEPT 2019</u> a las <u>10:30</u> a.m.
Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2017-00071-00
Demandante: Olga Patricia Rodríguez Flórez
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional y otros

Reparación directa

El Despacho por razones de agenda **reprograma** la fecha y hora fijada para la audiencia inicial, y, en consecuencia, procede a convocar a los apoderados de las partes a audiencia inicial el día **30 de enero de 2020** a las **nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.)**.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

Asimismo, se pone de presente a la parte demandada que deberá allegar el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de traer las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 77 de la Ley 1564 de 2012.

Contra esta decisión no proceden recursos.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. Q-53	Se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 25 SEPT 2019 a las 8:00 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2017-00319-00
Demandante: Hernán Torres Ávila
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación

Reparación directa

El Despacho por razones de agenda **reprograma** la fecha y hora fijada para la audiencia inicial, y, en consecuencia, procede a convocar a los apoderados de las partes a audiencia inicial el día **22 de enero de 2020** a las **nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.)**.

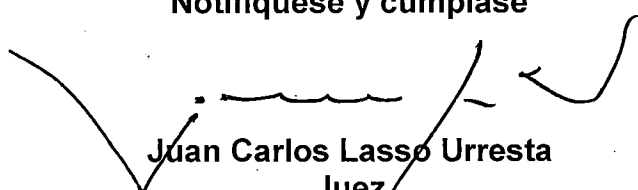
Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

Asimismo, se pone de presente a la parte demandada que deberá allegar el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

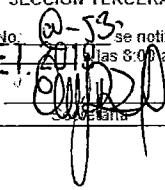
Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de traer las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Contra esta decisión no proceden recursos.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>0-53</u>	se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>25 SET. 2019</u> a las <u>8:00</u> a.m.
	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-00318-00
Demandante: Iris Patricia Cabrera Montoya
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación y otro

Reparación directa

El Despacho por razones de agenda **reprograma** la fecha y hora fijada para la audiencia inicial, y, en consecuencia, procede a convocar a los apoderados de las partes a audiencia inicial el día **23 de enero de 2020** a las **diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.)**.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

Asimismo, se pone de presente a la parte demandada que deberá allegar el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de traer las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 77 de la Ley 1564 de 2012.

Contra esta decisión no proceden recursos.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>25 SET 2019</u>	se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>25 SET 2019</u> a las 8:00 a.m.
Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2017-00128-00
Demandante: Jonnatan Heraldo Ortiz Vargas y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional

Reparación directa

El Despacho por razones de agenda **reprograma** la fecha y hora fijada para la audiencia inicial, y, en consecuencia, procede a convocar a los apoderados de las partes a audiencia inicial el día **23 de enero de 2020** a las **nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.)**.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

Asimismo, se pone de presente a la parte demandada que deberá allegar el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de traer las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Contra esta decisión no proceden recursos.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en EST-DC No. <u>053</u>	se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>25 de Septiembre de 2019</u> a las <u>6:00</u> a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00356-00
Demandante: Fredy Alejandro Marín Pereja y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Fuerza Área

Reparación directa

El Despacho por razones de agenda **reprograma** la fecha y hora fijada para la audiencia inicial, y, en consecuencia, procede a convocar a los apoderados de las partes a audiencia inicial el día **25 de octubre de 2019** a las **once de la mañana (11:00 a.m.)**.

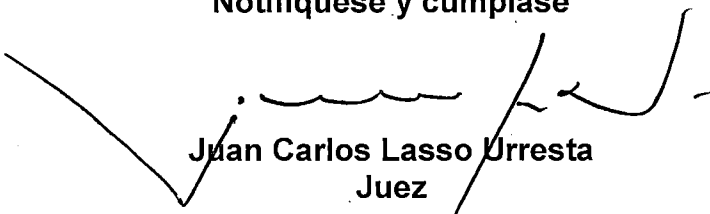
Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

Asimismo, se pone de presente a la parte demandada que deberá allegar el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de traer las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 77 de la Ley 1564 de 2012.

Contra esta decisión no proceden recursos.

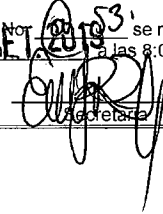
Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 00153 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **25 SEPT 2019** a las 8:00 a.m.


Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00359-00
Demandante: Jackeline Rocio Leython Parroquino
Demandado: Nación-Superintendencia de Puertos y Transporte y otros

Reparación directa

El Despacho por razones de agenda **reprograma** la fecha y hora fijada para la audiencia inicial, y, en consecuencia, procede a convocar a los apoderados de las partes a audiencia inicial el día **8 de noviembre de 2019** a las **diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.)**.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

Asimismo, se pone de presente a la parte demandada que deberá allegar el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de traer las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 77 de la Ley 1564 de 2012.

Contra esta decisión no proceden recursos.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>6-53</u>	se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>25 SEPT 2019</u> a las 8:00 a.m.
Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00189-00
Demandante: Doris Ardila Muñoz y otros
Demandado: Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y otros

Reparación directa

El Despacho por razones de agenda **reprograma** la fecha y hora fijada para la audiencia inicial, y, en consecuencia, procede a convocar a los apoderados de las partes a audiencia inicial el día **7 de noviembre de 2019 a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.)**.

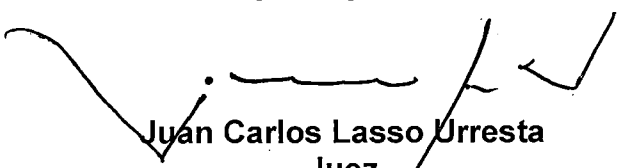
Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

Asimismo, se pone de presente a la parte demandada que deberá allegar el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de traer las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 77 de la Ley 1564 de 2012.

Contra esta decisión no proceden recursos.

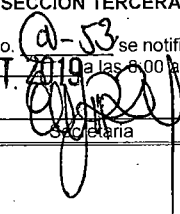
Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 25 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **25 SET 2019** a las 00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2017-00252-00
Demandante: Steven Calderón Florez y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

Reparación directa

El Despacho por razones de agenda **reprograma** la fecha y hora fijada para la audiencia inicial, y, en consecuencia, procede a convocar a los apoderados de las partes a audiencia inicial el día **22 de enero de 2020** a las **diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.)**.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

Asimismo, se pone de presente a la parte demandada que deberá allegar el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de traer las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 77 de la Ley 1564 de 2012.

Contra esta decisión no proceden recursos.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. 25 SEI-2019-000000000000	Se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 25 SEI-2019-000000000000
Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2017-00064-00
Demandante: Departamento de Cundinamarca
Demandado: Doris Gomez Barrera y otros

REPETICIÓN

El Despacho por razones de agenda **reprograma** la fecha y hora fijada para la audiencia inicial, y, en consecuencia, procede a convocar a los apoderados de las partes a audiencia inicial el día **22 de enero de 2020 a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.)**.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

Asimismo, se pone de presente a la parte demandada que deberá allegar el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de traer las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 77 de la Ley 1564 de 2012.

Contra esta decisión no proceden recursos.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No	se notificó a las partes la providencia anterior, hoy
25 SEI 2019	2019 a las 00 a.m.
Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2017-00216-00
Demandante: Nayla Esperanza Avilan Santamaria y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

Reparación directa

El Despacho por razones de agenda **reprograma** la fecha y hora fijada para la audiencia inicial, y, en consecuencia, procede a convocar a los apoderados de las partes a audiencia inicial el día **23 de enero de 2020** a las **once y treinta de la mañana (11:30 a.m.)**.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

Asimismo, se pone de presente a la parte demandada que deberá allegar el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de traer las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 77 de la Ley 1564 de 2012.

Contra esta decisión no proceden recursos.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No	Se notificó a las partes la providencia anterior, hoy
25 SET 2019	8:00 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2017-00236-00
Demandante: Jesús Alfonso Cancelado y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

Reparación directa

El Despacho por razones de agenda **reprograma** la fecha y hora fijada para la audiencia inicial, y, en consecuencia, procede a convocar a los apoderados de las partes a audiencia inicial el día **30 de enero de 2020 a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.)**.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

Asimismo, se pone de presente a la parte demandada que deberá allegar el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de traer las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 77 de la Ley 1564 de 2012.

Contra esta decisión no proceden recursos.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. 0-33	se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 25 SEPT 2019 a las 3:00 a.m.
[Firma]	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00761-00
Demandante: Ministerio de Tecnologías de la Información y de las Telecomunicaciones
Demandado: Cooperativa de Trabajos Asociados de Servicios de Telecomunicaciones – Coopservicom en liquidación y otros

Restitución de inmueble

I. ANTECEDENTES

El 30 de abril de 2004, el Ministerio de Comunicaciones, hoy Ministerio de Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones y la Cooperativa de Trabajo Asociado de Servicios de Telecomunicaciones – Coopservicom suscribieron el contrato de arrendamiento No. 000063 de 30 de abril de 2004 sobre el inmueble ubicado en la calle 12B No. 7-55 (antes calle 13 No. 7-55), local 10, edificio Murillo Toro de la ciudad de Bogotá.

El mencionado contrato terminó por vencimiento del plazo, sin que la parte demanda cumpliera con su obligación de restituir el predio.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia.

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la entidad demandada es una entidad de naturaleza pública. Asimismo, este Despacho es competente en virtud de lo establecido en los artículos 162 y ss de la Ley 1437 de 2011, 384 de la Ley 1564 y 75 de la Ley 80 de 1993.

2. Cumplimiento de requisitos

En atención a que la demanda cumple con los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, lo procedente es admitir el presente medio de control; motivo por el cual el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**,

III. RESUELVE

Primero: Admitir la demanda de restitución de bien inmueble arrendado instaurada por el **Ministerio de Tecnologías de la Información y de las Telecomunicaciones** contra la **Cooperativa de Trabajos Asociados de Servicios de Telecomunicaciones – Coopservicom en liquidación y/o personas indeterminadas**.

Segundo: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **parte demandada**, en los términos señalados en el artículo 291 y numeral 2º del artículo

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2018-00162-00
Demandante: Héctor Horacio Mahecha Medina
Demandado: Nación-Ministerio de Minas y Energía y otros

REPARACIÓN DIRECTA

Mediante auto de 6 de junio de 2019¹, el Despacho resolvió admitir la demanda de la referencia, sin embargo, el 30 de julio siguiente, la parte demandante presentó memorial de desistimiento de la demanda con ocasión al acuerdo de transacción al que llegaron las partes.

I. CONSIDERACIONES

El artículo 314 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por la remisión expresa del artículo 306 de la Ley, dispone:

*“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. **El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

¹ Folios 149-150.

II. RESUELVE

Primero: Aceptar el desistimiento de la demanda presentada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

Segundo: Sin condena en costas.

Tercer: Declarar terminado el presente proceso por transacción.

Cuarto: Devolver al demandante la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>25 SEI. 2018</u>	se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>25 SEI. 2018</u> a.m.
Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2018-00162-00
Demandante: Héctor Horacio Mahecha Medina
Demandado: Nación-Ministerio de Minas y Energía y otros

REPARACIÓN DIRECTA

Mediante auto de 6 de junio de 2019¹, el Despacho resolvió admitir la demanda de la referencia, sin embargo, el 30 de julio siguiente, la parte demandante presentó memorial de desistimiento de la demanda con ocasión al acuerdo de transacción al que llegaron las partes.

I. CONSIDERACIONES

El artículo 314 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por la remisión expresa del artículo 306 de la Ley, dispone:

*“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. **El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

¹ Folios 149-150.

II. RESUELVE

Primero: Aceptar el desistimiento de la demanda presentada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

Segundo: Sin condena en costas.

Tercer: Declarar terminado el presente proceso por transacción.

Cuarto: Devolver al demandante la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>25 SEI</u>	@3 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>25 SEI</u> a.m.
Secretaría	

II. RESUELVE

Primero: Aceptar el desistimiento de la demanda presentada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

Segundo: Sin condena en costas.

Tercer: Declarar terminado el presente proceso por transacción.

Cuarto: Devolver al demandante la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>25 SEI</u>	@3 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>25 SEI</u> a.m.
Secretaría	

II. RESUELVE

Primero: Aceptar el desistimiento de la demanda presentada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

Segundo: Sin condena en costas.

Tercer: Declarar terminado el presente proceso por transacción.

Cuarto: Devolver al demandante la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>25 SEI</u>	@3 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>25 SEI</u> a.m.
Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00234-00
Demandante: Nubia Liliana Vásquez Rojas y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

Previo a decidir sobre la desagregación del poder obrante a folios 42 y 43, se requiere a la parte demandante para que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, se pronuncie sobre el precitado documento.

Surtido el anterior trámite, el expediente será ingresado por la Secretaría a efectos de decidir sobre este aspecto y sobre la admisión de la demanda.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. @-53	se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 25 SEI. 2019 a las 8:00 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2017-00214-00
Demandante: Nación-Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural
Demandado: Instituto Colombiano Agropecuario-Ica

EJECUTIVO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por las partes.

I. CONSIDERACIONES

1. Cuestión previa

Con auto de 4 de abril de 2019¹, el Despacho requirió al extremo ejecutante para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, allegara poder conferido en debida forma para actuar en representación del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural dentro del presente asunto.

El 8 de abril siguiente, la parte ejecutante allegó certificado de existencia y representación legal de la sociedad Litigar Punto Com SAS, en la que consta que la profesional del derecho, Paula Natalia Moyano Ávila, se encuentra inscrita en el mismo y, por tanto, se concluye que la mandataria se encuentra facultada para elevar la presente solicitud de terminación del proceso por pago.

2. Terminación del proceso por pago

El artículo 461 de la Ley 1564 de 2012, dispone:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...).”

Mediante memoriales de 13 de agosto de 2018² y 20 de noviembre de 2018³, las partes presentaron solicitud de terminación del presente asunto por pago total de la obligación, para el efecto allegaron, entre otros soportes, certificación expedida por la Coordinación del Grupo de Gestión de Gestión Financiera del Instituto Colombiano Agropecuario – Ica, en la que consta que el 31 de julio de 2018, dicha entidad pagó en favor del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, la suma de cincuenta y un millones doscientos veintisiete mil doscientos sesenta y seis pesos

¹ Folio 79.

² Folio 52.

³ Folio 68.